AÑO 1856. VIERNES 8 DE FEBRERO. NUMERO 1,131.

SE SUSCRIBE
en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID...	Por un mes.....	12 rs.
	Por tres meses.....	36

SE SUSCRIBE
en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES rue d'Hauteville, núm. 43. En LÓNDRES, MOORGATE STREET, núm. 95.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS...	Por un mes.....	24 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por año.....	220
ULTRAMAR....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
EXTRANJERO..	Por tres meses.....	72
	Por seis meses.....	144

GACETA DE MADRID.

ADVERTENCIA IMPORTANTE.

Estando prevenido diferentes veces que las faltas del periódico oficial que reclaman los suscritores, se verifiquen con certificacion del Administrador de Correos del punto en que tengan lugar, se advierte no serán atendidas, á no acompañar dicho documento y dentro de los 15 dias siguientes al de la falta. En caso contrario, los reclamantes habrán de pagar el importe de los números que pidan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto D. Juan Bruil, vengo en admitirle la dimision que me ha presentado del cargo de Ministro de Hacienda, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Francisco Santa Cruz, ex-Ministro de la Gobernacion y Diputado á Córtes, vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 31 de Enero último, de que se ha hecho cargo, como igualmente de cuanto se desprende del que con referencia al que el Ayudante de Marina del distrito de Puerto Real pasó el 18 de dicho mes al Comandante de la Guardia civil de su cargo en la provincia de Cádiz, que este le trasladó con fecha del 25, participa á este Ministerio los auxilios prontos y eficaces que con la fuerza de su mando prestó en aquellas playas el sargento segundo de la tercera compañía de infantería del tercer tercio del cuerpo José Tarracido, comandante de aquel puesto, á las tripulaciones de tres buques náufragos que, con motivo del fuerte temporal de aguas, habian sufrido allí toda clase de averías, mereciendo por ello las mas expresivas recomendaciones, atendido su buen comportamiento y decidida lealtad con que se condujeron. S. M., con presencia de todo, y conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado otorgar al expresado sargento la cruz sencilla de María Isabel Luisa por los servicios que tiene prestados y recientemente acaba de prestar con dicha fuerza, especialmente en el naufragio del bergantin-goleta *Paquita*, que por el respetable cargamento de pipas de vino y aguardiente que llevaba necesitaba mayor celo y cuidado que los demas, empleando la energía, vigor y vigilancia que de dia y noche requería para remediar los males que ocasionara la tempestad, repeliendo á la vez á multitud de malévolos que en circunstancias tan azarosas se aprovechan del estado de los náufragos para distraer y ocultar cuantos efectos se les presentan á la vista, observando tambien á los trabajadores que por disposicion del referido Ayudante y de los representantes de aquellos se ocupaban en reunir la vasijería esparcida en la totalidad por toda la playa, resolviendo al mismo tiempo que este hecho se publique en la *Gaceta* oficial.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y por contestacion, ínterin que al agraciado se le expide y remite el diploma correspondiente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1856.=O-Donnell.=Sr. Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 2 del actual con respecto al parte que le dió el Alférez de caballería de la Guardia civil de su cargo Don Vicente Velilla, comandante de la línea de Reus, en la provincia de Tarragona, en 27 de Enero último, y conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado conceder al cabo primero de la cuarta compañía de infantería del segundo tercio Juan Gutierrez, y al guardia de segunda clase de la misma German Agudo, la cruz sencilla de María Isabel Luisa en recompensa del servicio que prestaron á las dos de la madrugada del dia 26 del propio mes en el incendio ocurrido en la fábrica de curtidos de D. Juan Bofarull, que en union con el guardia segundo Fernando Blazquez consiguieron cortar á las tres horas de incesante trabajo y riesgo, sin haber dejado nada que desear al expresado Oficial, conduciéndose con la mayor serenidad y arrojo, disponiendo al propio tiempo S. M. que este hecho se publique en la *Gaceta* oficial como recompensa para los demas individuos que contribuyeron á él, manifestándolo así á V. E. para su inteligencia y por contestacion, ínterin á los agraciados se les expiden los correspondientes diplomas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1856.=O-Donnell.=Sr. Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), con presencia de cuanto resulta de la comunicacion que V. E. elevó á este Ministerio en 2 del presente mes, al trasladar la que con fecha 30 del pasado le dirigió el Comandante del cuerpo de su cargo en la provincia de Toledo, con referencia al parte que le dió el 21 el cabo primero de la tercera compañía de infantería del primer tercio del mismo Domingo Garcillan y Llorente, que lo es del puesto de Alcaudete de la Jara, con respecto á las grandes avenidas que por efecto del fuerte temporal de aguas produjeron en la noche anterior el rio Javalo y los arroyos Obero y Maysantos, cuyas márgenes estaban próximas á la poblacion, inundando repentinamente varias casas, ha tenido á bien confirmar al expresado cabo primero la cruz sencilla de María Isabel Luisa, para que V. E. le propone, en recompensa de los servicios que prestó, en union de los guardias del mismo puesto Jaime Lorell, Zacarías Terán, Manuel Lopez, José Suarez y Manuel Fernandez, que con exposicion de sus vidas sacaron de dichas casas á diferentes familias, ganados y efectos que se encontraban en el mayor peligro, trasladándolo todo á la casa-cuartel para el socorro de las unas y custodia de los otros, mereciendo el aplauso de las Autoridades y su vecindario por el oportuno y benéfico auxilio que prestaron en esta ocasion, cubiertos de agua y fango hasta la cintura, disponiendo al propio tiempo que este hecho se publique en la *Gaceta* oficial para satisfaccion de los demas individuos mencionados.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y por contestacion, miéntras al agraciado se le expide el oportuno diploma. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1856.=O-Donnell.=Sr. Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 3 del actual, en que trasladando otra que con fecha 26 del anterior le dirigió el Teniente de la Guardia civil de su cargo, Jefe de la línea de Campillo de Arenas, en la provincia de Jaen, participa á este Ministerio el servicio humanitario que con la mayor exposicion prestaron en aquel dia los guardias de primera clase de la segunda compañía de infantería del sétimo tercio del cuerpo Agustin Llamas Nuñez, y el de segunda de la misma compañía Claudio Perez Sevilla, á una mujer que con desgarradores gritos les impetró auxilio para que extrajesen del rio denominado de la Cerradura á un hijo suyo de tres meses que le habia arrebatado la corriente al tiempo que lo vadeaba sobre una caballería y ya se encontraba á una larga distancia, que recorrieron con la velocidad del rayo por la márgen derecha del expresado rio hasta ponerse al alcance del casi exánime párvulo, en cuyo acto el citado Llamas se arrojó á la corriente arrostrando el mayor riesgo, consiguiendo salvar la vida á aquel inocente, que á seguida fue entregado á su afligida y desconsolada madre, que no hallaba medios de expresar su agradecimiento, habiéndose apresurado todos los habitantes de aquella villa á hacerlo igualmente, tributando mil elogios á la institucion de este cuerpo.

S. M. se ha enterado de todo, y en su consecuencia se ha dignado conceder al primero de dichos individuos la cruz pensionada de María Isabel Luisa, y al segundo la sencilla, para que V. E. los propone y considera acreedores, disponiendo al mismo tiempo que este servicio se publique en la *Gaceta* oficial.

De Real órden lo digo á V. E. para su noticia y por contestacion, ínterin á los agraciados se les expiden los correspondientes diplomas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1856.=O-Donnell.=Señor Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos.

Ilmo. Sr.: Si en todos tiempos, desde los primitivos de su divina fundacion, la Iglesia ha debido ser, y ha sido con efecto, el primer auxiliar y el mejor amigo del Estado, el mas noble y decidido defensor del principio de subordinacion, y el guardian mas celoso de las públicas costumbres, nunca el cumplimiento de estos sagrados deberes, tan viva y elocuentemente recomendado por los Santos Padres, ha tenido la importancia social que le dan hoy, de una parte el carácter profundamente reformador de la época que atravesamos, y de otra el especialísimo estado en que, por causas y razones de diferente índole, si bien todas graves y atendibles, se encuentra la nacion de los Recaredos y Fernandos, la nacion católica por excelencia.

Hánse conmovido de un siglo acá, en gran parte de los pueblos del continente europeo, casi todos los fundamentos que sostenian el edificio de la antigua sociedad; y España, presa á la vez de una guerra dinástica y de una lucha de principios, no ha podido menos de sentir los efectos de tan rudo y general sacudimiento.

Deber es en tales circunstancias de todos los Gobiernos, así como principio prudente y patriótico de conducta de parte de todos los poderes morales que ejercen influencia en el espíritu público ó en los destinos del pais, ayudar lealmente y de buena fe á la reconstruccion y consolidacion del principio de autoridad, sin el cual no puede haber seguridad, respeto ni prestigio para los establecimientos religiosos, libertad, órden, prosperidad ni grandeza para los Estados.

El Ministro que suscribe se dirige por lo tanto, lleno de confianza, á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas dignos funcionarios del órden eclesiástico, para inculcarles, con motivo de un hecho reciente, nuncio tal vez de otros mas significativos, que ha venido á derramar el rocío de la esperanza en los corazones católicos, naturalmente contristados por la momentánea interrupcion ocurrida en las relaciones del Gobierno de S. M. con la Santa Sede, las cristianas y saludables máximas á que deberán arreglar su conducta, así como la de los pueblos, cabildos y párrocos, cuya direccion espiritual les está encomendada.

El sacerdocio es el mas alto y respetable de todos los poderes sociales dentro del santuario: fuera de aquel recinto, el sacerdote debe ser el mas fiel y sumiso de los súbditos del poder temporal. Hé aquí el resúmen de las doctrinas que el actual Gobierno de S. M. profesa en punto á las relaciones de la Iglesia con el Estado, y la base y norma de la conducta que está resuelto á seguir y hacer que se observe con inflexible voluntad por todas sus dependencias, mientras que continúe dispensándole su confianza la augusta Señora que hoy lleva felizmente en sus manos el cetro de España, y le robustezca con su apoyo la opinion legal del pais.

El Gobierno será tan celoso, constante y firme defensor de los derechos que S. M. Doña Isabel II, Reina y Patrona de la Iglesia de España, ha heredado de sus gloriosos progenitores, como respetuoso, considerado y solícitamente atento con los ministros del Señor, cuando comprendiendo estos, como en general, y salvas raras excepciones, han comprendido hasta el dia su verdadera mision, se limiten al modesto cumplimiento de sus deberes pastorales, huyan de mezclarse en las luchas y agitaciones políticas de los partidos, y predicando uno y otro dia, incansables y pacientes, con la palabra, y sobre todo con el ejemplo, sean apóstoles de concordia, modelos de mansedumbre y ángeles de paz y obediencia en los pueblos.

Espera el Gobierno de S. M., que secundando en esta parte las piadosas y cristianas miras que le animan, lo hará V.... conocer y practicar así á sus subordinados, aquietando las conciencias injustamente alarmadas, llevando el consuelo á los necesitados y afligidos, y sentando por fin, en provecho comun de la Iglesia y del Estado, las bases del fraternal consorcio que para bien del uno y de la otra conviene establecer y cimentar en este noble é infortunado suelo, removido hace 50 años por toda clase de desgracias y pasiones.

Lo que de órden de S. M. (Q. D. G.) hago saber á V.... para su debida inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1856.=Arias Uría.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Francisco Homs, vecino de San Pedro de Montagut, provincia de Gerona, solicitando autorizacion para construir una presa en el rio Fluviá, 40 metros mas abajo del molino que dicho interesado posee en el pueblo de Montagut, con objeto de recoger las aguas sobrantes del mismo rio y las del torrente Toronell para conducirlas por una acequia á la presa de dicho molino, á fin de aumentar el caudal de esta, y aprovecharlo en dar movimiento á otro artefacto que se propone construir en su desembocadura:

Vistos los informes favorables emitidos por el Ingeniero, Diputacion y Gobernador de la provincia y el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, debiendo sujetarse la obra á la inspeccion del Ingeniero de la provincia para que se construya con arreglo al plano y memoria que acompaña, y sin que el agraciado pueda hacer otro uso de las aguas que el señalado en esta concesion.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1856.=Luxán.=Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

El Gobernador Capitan General de Puerto-Rico, en 13 de Enero próximo pasado, manifiesta que la tranquilidad pública continúa sin alteracion, y que el cólera ha disminuido considerablemente en muchos pueblos de la Isla, la capital inclusive.

SEGUNDA SECCION.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

GRACIA Y JUSTICIA.

Estando próxima á discutirse la ley orgánica de Tribunales como acta adicional á la Constitucion del Estado, es llegado el caso de acumular de buena fe y utilizar con decision cuantas luces puedan suministrar en esta cuestion capitalísima los consejos de la ciencia y las lecciones de la experiencia, á fin de asegurar de una vez para siempre el prestigio de la magistratura, afirmar sobre bases indestructibles las garantías de la justicia, y convertir en hecho oficial, positivo y tangible las tantas veces anunciadas y hasta hoy no cumplidas ventajas de la inamovilidad y responsabilidad judicial.

Cortos son los momentos; y sin embargo, el Ministro que suscribe no cumpliria con los deberes sagrados que le impone la augusta confianza con que acaba de ser honrado por S. M. la Reina (Q. D. G.), si ante todo no se apresurase á demostrar en la práctica y ejercicio de su elevado cargo el respeto que profesa y está resuelto á guardar á aquellos dos principios, y si al propio tiempo no demandase á la magistratura, á la comision de Códigos y á los ilustres cuerpos de abogados de las diferentes Audiencias del reino los medios eficaces de legalidad que hayan de emplearse para obtener resultado tan provechoso y bajo tantas formas, de tan diversas maneras, y con tal y tan viva y pertinaz insistencia reclamada hace tiempo por la opinion.

Varios son los sistemas ensayados al efecto, sin que los resultados hayan siempre respondido por completo á la intencion, habiéndose visto que es infinitamente sencillo y llano llegar á la responsabilidad, miéntras que se encuentran grandes dificultades para asegurar la inamovilidad, y es harto expuesto á errores é injusticias el fijar un principio inflexible y absoluto para la eleccion.

La base del ascenso por antigüedad rigorosa excluye ciertamente el abuso en la promocion; pero encierra en su seno el gérmen de la fatalidad. No ménos funesto que esta, si ya no lo fuese mas, es el libre arbitrio en la eleccion y promocion. Un sistema mixto será por necesidad la continuacion de las ventajas é inconvenientes de entrambos.

En cualquiera de los tres casos forma tambien parte de la buena organizacion, y envuelve gran trascendencia, la justicia y acierto en la eleccion ó ingreso en la carrera judicial, y la prescripcion adecuada de requisitos legales para ella, como lo son á su vez la responsabilidad judicial y los medios mas á propósito para estimular el celo, y asegurar y premiar la incorruptibilidad, entre los cuales deben enumerarse la no fácil y arbitraria traslacion con los gastos y vejámenes que son de ella inseparables, los derechos civiles de cesantía, la jubilacion, la categoría, honores y otros análogos.

La Reina pues, que anhela cual nadie el ver definitiva y convenientemente asegurada la suerte de la magistratura y la estabilidad en el órden judicial, se ha servido mandar que el Tribunal Supremo de Justicia en pleno, la comision de Códigos y las Audiencias, como así bien la Junta de Gobierno de los Ilustres Colegios de Abogados de las mismas, posponiendo toda otra atencion disciplinaria ó gubernativa no perentoria, manifiesten y propongan á la mayor brevedad posible cuanto se les ofrezca y parezca sobre cada uno de los puntos mencionados en la presente circular, en lo que prestarán un señalado servicio en bien del Estado y del mayor agrado de S. M.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V... para el oportuno cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1856.=El Subsecretario, Santiago Aguiar y Mella.=Señor....

CUARTA SECCION.

TRIBUNALES.

ALCALDIA PRIMERA CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Habiéndose denunciado en esta Alcaldía primera constitucional por el Promotor fiscal D. Telesforo Montejo y Robledo el periódico titulado *El Padre Cobos*, correspondiente al dia de ayer, por contener varios períodos, subversivos unos, y sediciosos otros, se procedió al sorteo de los nueve Jueces de hecho que habian de componer el jurado de acusacion, y tocó á los Sres. D. Simon Santos Lerin, D. Eduardo de la Quintana, D. José María García Ontiveros, D. Julian Monedero, D. Domingo Villasante, D. Hipólito Fernandez Vítores, D. Antonio Conde Gonzalez, D. Marcial Martinez y D. Ramon Muela, quienes declararon haber lugar á la formacion de causa por siete votos contra dos.

Madrid 6 de Febrero de 1856.=Valentin Ferraz.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 7 DE FEBRERO DE 1856.

HORAS.	BARÓMETRO REDUCIDO Á		TEMPERATURA EN		DIRECCION del viento.	ESTADO DEL CIELO.
	Pulgadas inglesas.	Milímetros.	Grados. Reaumur.	Grados. Centígrados.		
9 de la mañana.	28.310	719.06	9°,5	11°,9	S. E.....	Celajes.
12 del dia.....	28.314	719,16	10°,6	13°,2	S. E.....	Idem.
3 de la tarde...	28,288	718,50	11°,4	14°,2	S. E.....	Idem.
6 de idem.....	28,272	718,09	7°,4	9°,3	S. E.....	Idem.
Calor máximo del dia.....			11°,5	14°,4	*Manuel Rico.*	
Calor mínimo del dia.....			1°,4	1°,8		

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Habilitado el ferro-carril de Aranjuez solo para hacer el servicio de dia, por no permitirlo de noche las circunstancias especiales de la via por consecuencia de las avenidas de los rios Jarama y Tajo, el Gobierno ha dispuesto que la expedicion de la línea de Valencia salga desde mañana 9 del corriente á las siete y media de la mañana, en vez de las ocho de la noche. En su consecuencia, las cartas que hayan de conducirse en dicha expedicion se podrán echar en los buzones de la Administracion del correo central hasta las seis y media de la mañana. Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 8 de Febrero de 1856.=El Director general de Correos, Iznardi.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

SEVILLA.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el dia 3 de Marzo de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia D. Cayetano Arrea y escribano D. Celestino Ansótegui, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

Clero.

Núm. 1,446 del inventario.=Una casa en esta ciudad calle de Abades, núm. 16, que perteneció al Ilmo. cabildo catedral de la misma: linda por la derecha con el núm. 17, por la izquierda con el núm. 15, y por la espalda con el 19: consta su área de 261 y medio varas cuadradas, distribuidas en planta baja, piso principal, escalera que conduce á la azotea y miradores: sobre esta y todas las demas de la misma procedencia gravan las cargas siguientes: el importe de 250 misas y una libra de cera anual al convento de la Merced de dicha ciudad; dos tributos perpétuos á la casa de Misericordia de la misma; el uno de 15,750 rs, anuales, y el otro de 5,280 rs. de réditos, y otro al Marques de Campo Nuevo, Conde de San Remi, de 4,400 rs. tambien anuales: está arrendada en 1,680 rs. en cada año: se ha capitalizado por la Contaduría de provincia, con las deducciones prevenidas, en 37,800 rs., y los peritos, que declaran su fábrica en primera y segunda vida, la han apreciado en 54,140 rs.

Esta finca, aunque pertenece al clero, se ha tasado con arreglo á la Real órden de 10 de Setiembre último, por ignorarse su cabida y otras circunstancias necesarias para exactitud de anuncio.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de aquella.

El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855.

Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Sevilla 24 de Enero de 1856.=El comisionado principal, Juan José Hidalgo.

Por providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y conforme á la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta en el dia y hora que se dirá la finca siguiente:

Remate para el dia 4 de Marzo de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Juez de primera instancia Don Francisco Nard y escribano D. Manuel Franco, que tendrá efecto en las casas Consistoriales de esta corte.

Clero.

Núm. 1,442 del inventario.=Una casa en esta ciudad, calle de Abades, núm. 19, que perteneció al ilustrísimo cabildo catedral de la misma: linda por la derecha con el núm. 20, por la izquierda con núm. 18, y por la espalda con los números 14 y 15 de la calle Guzman el Bueno: consta su área de 471 varas cuadradas, distribuidas en planta baja, piso principal, pajar, azotea y miradores: sobre esta finca y todas las demas de igual procedencia gravan las cargas siguientes: el importe de 250 misas y una libra de cera anual al convento de la Merced de esta dicha ciudad; un tributo perpétuo al Marques de Campo Nuevo, Conde de San Remi, de 4,400 rs. anuales, y dos id. á la casa de Misericordia de la misma; el uno de 15,750 rs., y el otro de 5,280 rs., ambos anuales: está arrendada en 1,200 rs. anuales: ha sido capitalizada por la Contaduría de provincia, con las deducciones prevenidas, en 27,000 rs., y los peritos, que declaran su fábrica en tercera vida, la han apreciado en 50,410 rs.

Las fincas que preceden se han tasado, con arreglo al Real decreto de 10 de Setiembre último, por ignorarse los linderos y otras circunstancias indispensables para los anuncios.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Sevilla 25 de Enero de 1856.=El comisionado principal, Juan José Hidalgo.

CUENCA.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el mismo dia y hora que el precedente ante el Sr. Juez y escribano mencionados y en el propio sitio.

Propios.

Núm. 267 del inventario.=Un molino harinero de represada y una piedra, sita en el término de Naharros, sobre el rio Tiguela, pueblo del partido de Huete, procedente de los propios del mismo: ha sido capitalizado por la renta de 240 rs. anuales que produce, en 5,400 rs., y tasado en 14,790 rs. 50 céntimos, por cuya cantidad sale á subasta.

Núm. 290 del inventario.=Un horno de cocer pan, procedente de los propios de Vellisca, pueblo del partido de Huete, sito en su poblacion, lindando por todas partes con calles públicas: ocupa una superficie de 192 varas cuadradas: ha sido tasado por los peritos en 20.000 reales, y capitalizado, por la renta de 1,202 rs. anuales que produce, en 27.045 rs, por la que sabe á subasta.

Núm. 451 del inventario.=Otro id. id., sito en Honrubia, pueblo del partido de San Clemente, procedente de los propios del mismo pueblo, titulado de Elvira, lindando con la calle de la Cruz, casa del cura párroco y de D. Juan José Ortega; y ocupa una superficie de 1,380 pies cuadrados: ha sido tasado por los peritos en 8,340 reales, y capitalizado, por la renta de 1,330 rs. que produce anualmente, en la cantidad de 29,250 rs., por la que sale á subasta.

Núm. 450 del inventario.=Otro en la misma poblacion, con corral de la misma procedencia, denominado de la Iglesia: linda con la calle del Cura y callejon de la Iglesia: ocupa con el corral una superficie de 1,438 pies cuadrados: ha sido tasado en 7,300 rs, y capitalizado, por la renta de 1,500 rs. que produce anualmente, en 33,750 rs. por la que sale á subasta.

Núm. 452 del inventario.=Otro id. en id., de igual procedencia, sito en el Cerrillo de dicha poblacion: ocupa una superficie de 1,189 pies cuadrados: ha sido valorado por los peritos en 3,800 rs. y capitalizado, por la renta de 700 rs. que produce anualmente, en 15,750 reales, por la que sale á subasta.

Núm. 44 del inventario.=Otro id., que en San Lorenzo de la Parrilla y calle del Hospital perteneció á los propios del mismo: ocupa una superficie de 1,612 pies cuadrados: ha sido valorado por los peritos en 4,346 rs, y capitalizado, por la renta de 1,180 rs. que produce anualmente, en 26,500 rs., por la que sale á subasta.

Núm. 46 del inventario.=Otro id. id. en id., y sitio de la placeta de la Cruz, de la misma procedencia: ocupa una superficie de 1,150 pies cuadrados: ha sido valorado por los peritos en 5,420 rs., y capitalizado, por la renta de 1,200 rs. que produce anualmente, en 27,000 reales, por cuya cantidad sale á subasta.

Núm. 45 del inventario.=Otro id. id., llamado de la Seda, en el referido pueblo y sitio de la plazuela de San Francisco, procedente tambien de sus propios, con la superficie de 1,454 pies cuadrados: ha sido tasado en 6,232 rs., y capitalizado, por la renta de 1,100 rs. que produce anualmente, en la cantidad de 24,750 rs., por la que sale á subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas las fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo último.

Notas. 1.ª Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

2.ª Los derechos de tasacion y demas del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Cuenca 27 de Enero de 1856.=El comisionado principal, Plácido Antonio Martinez Falero.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el mismo dia y hora que el precedente ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Beneficencia.

Núm. 16 del inventario.=Una casa ruinosa, llamada de los Frailes, en el pueblo de Pedroñeras, del partido de Belmonte, procedente de beneficencia: linda á Sur calle de las Arenas, Mediodía y Poniente calle Mayor, y Norte Juan José Izquierdo: ha sido capitalizada en 8,100 rs., por la renta de 360 rs. dada por los peritos, y tasada en la cantidad de 11,835 rs., por la que se saca á subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fuese rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855.

La finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna, segun antecedentes que obran en la Contaduría; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Cuenca 27 de Enero de 1856.=El comisionado principal, Plácido Antonio Martinez Falero.

AVILA.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remates para el dia 5 de Marzo de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia Don Antonio Ibarrola y escribano D. Manuel Caldeiro, que tendrán efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

Clero.

Núm. 5,603 del inventario.=Un prado, en término de esta capital, procedente de los capellanes de San Segundo de la misma, de cabida de 7 obradas, 378 estadales de tercera calidad: linda por Saliente, calzada de Salamanca; Mediodía, ermita de San Segundo, y Poniente, rio Adaja: está cercado de pared de mampostería: produce de renta 200 rs. ánuos: ha sido capitalizado en 3,600 rs., y tasado en 11,000 rs., por los cuales sale á remate.

Núm. 1,104 del inventario.=Una heredad de tierras, en término de Adanero, que fue del convento de Santa María de Gracia de esta capital, de cabida de 4 obradas, 50 estadales de primera calidad y 10 obradas, 100 estadales de segunda y tercera: linda por Norte, tierra del vínculo de Domingo Jimenez; Poniente, otra de D. Antonio Contreras; Sur, prado de Carramaublas, y Levante, tierra del Sr. Conde de Adanero: está arrendada en 800 reales anuales: ha sido tasada en 4,750 rs, y capitalizada en 14,400 rs., por que sale á remate.

Núm. 18 del inventario.=Una novena parte de la dehesa denominada del Gansino, en término de esta capital, que perteneció al Ilmo. cabildo catedral de la misma: tiene toda la dehesa una superficie de 1,407 obradas, con 6 pajares ó cijas y una casa, de las que corresponde á este noveno una obrada, 88 estadales en 5 prados cercados de primera calidad, 2 obradas, 311 estadales, prados abiertos de la misma clase, 2 obradas, 355 estadales idem secano de segunda, 11 obradas, 44 estadales tierra labrantía de primera, 13 obradas, 133 estadales id. de segunda, 44 obradas, 177 estadales de tercera, 21 obradas, 300 estadales, tierra yerma y tomillares, y 58 obradas, 325 estadales de monte con algunas encinas, chaparras y matorrales: linda por Oriente, termino de Tor-

nadizos de Avila y dehesa de Gemihernando, Norte, dehesa de Palenciana, Sur y Poniente, la de Aldealgordillo: está arrendada otra novena parte á la viuda de Don José Brochero, en 39 fanegas de trigo y 13 fanegas 8 celemines de centeno cada año, que al respecto de 27 reales 23 mrs. la primera especie, y 17 rs 8 mrs. la segunda, importan 1,314 rs. 92 céntimos, que con 50 rs. 95 céntimos por conduccion y derecho de entrada, hacen una suma de 1,365 rs. 87 céntimos, bajo cuyo tipo ha sido capitalizada en 24,585 rs. 36 céntimos, saliendo á subasta por 41,788 rs. de su tasacion, inclusa la parte que corresponde á las cijas y casa.

Núm. 188 del inventario.=Una heredad de tierras, en término de esta ciudad, al sitio denominado Revilla de Linares, procedente del curato de Santo Domingo de la misma: de cabida de 3 obradas de primera calidad, 2 y media labrantío de primera, 30 y medio de segunda y 10 y medio de tercera, cuyos linderos resultan pormenor en la tasacion unida al expediente: está arrendada á D. Francisco Hernandez en 11 fanegas de trigo y las mismas de cebada, que al respecto de 27 rs. 23 mrs. la primera especie, y 17 rs. 3 mrs. la segunda, importan 492 reales 42 céntimos: ha sido capitalizada en 8,863 rs. 41 céntimos, y tasada en 12,955 rs., que es el tipo para la subasta.

Núm. 5,665 del inventario.= Una heredad de tierras en término de Sinlabajos, procedente del convento de religiosas Dueñas de Salamanca, de cabida de 23 obradas de segunda calidad, y 22 y media de tercera: cuyos linderos resultan pormenor en el expediente: está arrendada en 1,600 rs. anuales: ha sido tasada en 9,540, y capitalizada en 28,800 rs, que es el tipo para la subasta.

Núm. 5,613 del inventario.=Otra heredad en término de Sanchidrian, que fue del convento de religiosas de Santa Clara de Villacastin, de cabida de 40 obradas de segunda calidad, y 153 de tercera, cuyos linderos se expresan pormenor en la tasacion pericial unida al expediente: está arrendada en 66 fanegas, mitad trigo y cebada, que al respecto de 26 rs. 14 mrs. la primera especie, y 15 rs. un maravedí la segunda, importan 1,367 reales 19 mrs.: ha sido tasada en 22,735 rs., saliendo á subasta por 24,616 rs. 2 mrs. de su capitalizacion.

Núm. 1,204 del invantario.=Otra id. en el término de Sinlabajos, procedente del convento de Jesus de Arévalo, de cabida de 24 obradas, 180 estadales de segunda calidad y 44 obradas, 233 estadales de tercera, cuyos linderos resultan en la tasacion unida al expediente: está arrendada en 717 rs. 17 mrs. anualmente: ha sido tasada en 12,222 rs., y capitalizada en 12,915 rs., por los cuales sale á remate.

Núm. 1,182 del inventario.=Otra heredad en término de Adanero, procedente del convento de la Encarnacion de la villa de Arévalo, de cabida de 2 y media obradas de primera, 7 de segunda y 17 de tercera, cuyos linderos resultan en la tasacion pericial unida al expediente: produce 760 rs. ánuos: ha sido tasada en 5,075 rs., y sale á remate por 13,680 rs. líquidos de su capitalizacion.

Núm. 5,489 del inventario.=Otra id. en término de Becedillas, que perteneció á la obra pia de la Barragana, de cabida de 19 obradas 9 celemines de segunda calidad, y 23 fanegas 10 celemines de tercera, cuyos linderos resultan en la tasacion unida al expediente: está arrendada en 20 fanegas, mitad trigo y centeno, que al respecto de 27 rs. 27 mrs. la primera especie, y 18 rs. 7 mrs. la segunda, importan 460 rs., por los cuales ha sido capitalizada en 8,280 rs., saliendo á subasta por 12,682 rs. de su tasacion.

Núm. 56 del inventario.=Veinte y tres y media partes de 36 de que se compone la dehesa denominada Testadores, en término de Mingorria, que pertenecieron al ilustrísimo cabildo catedral de esta capital: tiene toda la finca una superficie de 84 obradas de tierra de tercera calidad, que se labran á dos hojas, 47 de prado de segunda, y 29 de terreno infructífero y pedregales: linda por Oriente dehesa del Burguillo; Norte la de Mariblanca; Poniente camino de Avila, y por Sur dehesa de Pedrosillo: las citadas 23 y media partes producen 2,720 reales ánuos: han sido tasadas en 38,775 rs., y capitalizadas en 48,960 rs., por los cuales salen á remate.

Núm. 50 del inventario.=Una heredad de tierras, en el término de San Juan de la Encinilla, procedente del ilustrísimo cabildo catedral de esta ciudad: indivisible, segun certificacion de los peritos: de cabida de 14 obradas de segunda calidad y 14 y un cuarto de tercera, cuyos lindes resultan pormenor en el expediente: está arrendada en 17 fanegas, mitad trigo y cebada, que al respecto de 27 rs. 23 mrs. la primera especie, y 17 rs. 2 mrs. la segunda, importan 761 rs., que con 156 rs. 72 céntimos, importe de la contribucion, conduccion y derecho de entrada, hacen una suma de 917 rs. 72 céntimos: ha sido tasada en 9,422 rs., y capitalizada en 16,518 rs. 70 céntimos, que es el tipo para la subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fuesen rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortizacion de 1º de Mayo de 1855.

Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Segun la opinion de los peritos que han procedido á su medicion y tasacion, estas fincas son indivisibles sin menoscabo de su valor.

Avila 28 de Enero de 1856.=El comisionado principal de ventas, L. Castillo Soriano.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el mismo dia y hora que el precedente ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Clero.

Núm. 216 del inventario.=Una casa en Cebreros, procedente del Ilmo. cabildo catedral de esta capital: tiene de Norte á Mediodía 96 pies, y de Oriente á Poniente 78; 11 habitaciones altas, 7 bajas, una bodega de 43 pies de anchura y 63 de largo, con 34 tinajas que admiten 3,400 arrobas próximamente, y un corral de cabida de media obrada: linda por Oriente calle pública, Mediodía casa de Natalio Amo, y Norte otra de D. Manuel Gonzalez: está arrendada en 1,414 rs. 50 céntimos, por los cuales ha sido capitalizada en 31,826 rs. 26 céntimos, saliendo á remate por 85,000 rs. de su tasacion.

Núm. 626 del inventario.=Otra en esta capital, plazuela de San Pedro, núm. 9, procedente de los comunes de la parroquial del mismo nombre, de 1,538 pies de edificacion y 2,645 de corral: consta de planta baja con soportal, portal, un cuarto, cocina, despensa, corral y cuadra; y de planta alta con dos salas, tres alcobas, un cuarto y cocina: linda por Norte otra que fue de la parroquia de San Vicente; Mediodía calle pública; Saliente otra de los herederos de D. José Baehiller, y Poniente con la referida plazuela: produce de renta anual 700 rs: ha sido tasada en 7,350 rs., y capitalizada en 15,750 rs., que es el tipo para la subasta.

Núm. 6 del inventario.=Otra casa en id, denominada de Santo Tomé el Viejo, procedente de la fábrica de la santa iglesia catedral de la misma, de 2,803 pies superficiales de edificacion y 7,802 de corral: consta de planta baja con cuatro habitaciones, corral, cuadra, pajar, pozo y cisquera; y de planta alta con antesala, tres salas, cinco dormitorios, cocina y despensa: linda por Mediodia, calle de santa Catalina; Poniente, paneras contiguas á la misma casa; Saliente, una plazuela, y Norte con las mismas paneras y calle pública: está arrendada en 700 reales, y sale á subasta por la cantidad de 15,750 rs. en que ha sido capitalizada, por no haberse hecho proposicion en el remate celebrado el dia 17 de Diciembre de 1855, bajo el tipo de 68,744 rs. en que fue tasada.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Notas. 1.ª Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que obran en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese se indemnizará al comprador.

2.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Avila 28 de Enero de 1856.=El comisionado principal de ventas, L. Castillo Soriano.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo próximo pasado é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Remate para el mismo dia y hora que el precedente ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Beneficencia.

Núm. 29 del inventario.=Una casa-posada en la villa de Cebreros, procedente de la obra pia de pobres, de 55 pies superficiales de Norte á Mediodía, 28 de Oriente á Poniente y 22 de elevacion: tiene siete habitaciones altas, una baja, dos cuadras y un pequeño corral: linda por Oriente, plaza de la Constitucion, Mediodia, casa de Don Manuel Recio, Poniente, Herren del mismo, y Norte, posada de Mateo Bragado: está arrendada en 2,870 rs.: ha ha sido tasada en 60,000 rs. y capitalizada en 64,575 rs., por los cuales sale á remate.

Núm. 7 del inventario=Una casa en la villa de Arévalo, procedente del hospital de la misma, de 7,611 pies de superficie: consta de portal, tres cuartos, tres salas, cocina, despensa, dos paneras, desvan, seis habitaciones pequeñas y un corral: linda por Mediodía, otra casa de la misma procedencia, Cierzo, plaza del Arrabal, Abrego, calle de Sombrereros, y Poniente, una callejuela; está arrendada en 800 rs.: ha sido capitalizada en 18,000 rs. y tasada en 26,000 rs., por los cuales sale á subasta.

Núm. 11 del inventario.=Otra en la misma villa, de igual procedencia, de 915 pies de superficie: consta de planta baja con portal, una sala y dos cuadras, y de planta alta, con antesala, dos salas, dos cuartos y cocina: linda por Saliente, arco de San José, Gállego, una calleja, y Mediodía, calle denominada Entrecastillos: está sin arrendar: ha sido valorada por los peritos en 460 rs. de renta: tasada en 3,745, y capitalizada en 10,350 rs., que es el tipo para la subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas las fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo último.

Nota. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Avila 28 de Enero de 1856.=El comisionado principal de ventas, L. Castillo Soriano.

Nota. Estas fincas se adjudicarán al mejor postor, el cual las pagará en metálico en los plazos siguientes:

Diez por 100 al contado.

En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.

En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.

Y en cada uno de los 10 años restantes, el 6 por 100.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interes máximo de 5 por 100 al año, correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Lo que se anuncia para conocimiento de los licitadores.

Madrid 2 de Febrero de 1856.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas, puedan acudir á hacer sus proposiciones á los parajes señalados en los dias y horas que se citan.

Madrid 3 de Febrero de 1856.=El comisionado principal de la venta de bienes nacionales, Luis Calvo

---

SETIMA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Evaristo Lopez, Juez de primera instancia de esta villa de Castellote y su partido judicial &c.

Por tenor del presente, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias improrogables, á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta oficial* del Gobierno, á cuantas personas se consideren con derecho á la obtencion de los bienes y rentas de la capellanía colativa de sangre que D. Juan Francisco de Obon, presbítero, beneficiado que fué de la iglesia parroquial de Bordon, fundó en la misma en la capilla y altar del Patriarca San José, bajo el dia 8 del mes de Mayo del año 1734, mediante instrumento público testificado por D. Jaime Mateo y Espada, notario público que fué de la villa de Lasparras, para que dentro del término prefijado comparezcan en este juzgado, mediante procurador del mismo, á deducir el derecho que crean asistirles en la demanda incoada por Felipe Obon, vecino de Bordon, pues que trascurrido dicho término sin verificarlo, les parara el perjuicio consiguiente.

Dado en la villa de Castellote á 19 de Noviembre de 1855.=Evaristo Lopez.=Por su mandado, Julian German Gascon. 444

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Nard, Juez de primera instancia en esta corte, refrendada del escribano del número de la misma, licenciado D. Mariano Fernandez García, se venden en pública almoneda el dia 11 de Febrero próximo, á las once de su mañana, varios muebles y efectos que estarán de manifiesto en el cuarto segundo de la casa núm. 19 de la calle de las Infantas.

Madrid 31 de Enero de 1856.=Mariano Fernandez García. 437

En virtud de providencia del Sr. D. Francisdo Nard, Juez de primera instancia del distrito de Lavapies de esta corte, dictada en los autos de concurso voluntario de D. Inocencio Sopeña, se sacan nuevamente á subasta por la escribanía del número del licenciado D. Manuel García Rodrigo dos casas sitas en esta capital y su calle de la Peña de Francia de la manzana 81, señaladas, la una con los números 4 moderno y 7 antiguo, y comprende de sitio 4,392 pies cuadrados, habiendo sido retasada en 180,770 rs., y la otra casa con los números 6 moderno y 8 antiguo, que comprende tambien de sitio 5,619 pies cuadrados superficiales, y ha sido asimismo en 376,230 rs., y bajo cuyo tipo á rebajar cargas se sacan las referidas casas á pública licitacion, y se señala para que tenga efecto el remate el dia 11 del proximo mes de Febrero y hora de la una de su tarde en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial de esta corte; advirtiendo que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la escribanía del actuario. 276—2

D. José Maldonado, Juez de primera instancia de Getafe y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía laical fundada por Doña María Correa Jimenez, monja novicia en el convento de nuestra Señora de la Encarnacion de religiosas franciscas descalzas de la villa de Valdemoro, y conocida en el claustro con el nombre de Sor María de la Paz, por su testamento otorgado en 17 de Diciembre de 1629 ante el escribano de aquel número D. Juan de la Cuesta, para que en el término de 30 dias, que se contarán desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, deduzcan en forma el de que se crean asistidos en este juzgado y por la escribanía del refrendatario, pues al que no lo verifique dentro de dicho plazo le pararán el perjuicio que haya lugar las providencias que se dicten.

Dado en Getafe á 18 de Enero de 1856.=José Maldonado.=Por su mandado, Juan Gonzalez Cazorla. 437

CORTES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SR. INFANTE.

Extracto oficial de la sesion celebrada el 7 de Febrero de 1856.

SUMARIO.

Despacho ordinario. Se aprueba el acta de la sesion anterior.—Se da cuenta de los nombramientos de comisiones hechos últimamente por las secciones.—Pasan á las comisiones respectivas varias exposiciones dirigidas á las Córtes.—Se da cuenta de un dictámen proponiendo como Diputado á D. José María Royo.—Se hace lo mismo con varios votos particulares del Sr. Avecilla.—Preséntanse dos exposiciones por los Sres. Jove y Figuerola.

Orden del dia. Se aprueban los artículos 7 al 12 de la ley de censos.—Se desecha un voto particular del Sr. Bayarri al art. 13.—Queda sobre la mesa la base tercera electoral nuevamente redactada.—Se aprueban y desechan varias enmiendas á las bases electorales.

Orden del dia para mañana. Proyecto de abolicion de la tasa del dinero, y los asuntos pendientes—Se levantó la sesion a las siete.

Abierta á la una y media, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se acordó que constase conforme con la mayoría en la votacion de ayer el voto del Sr. Collado.

El Congreso quedó enterado de los nombramientos verificados ayer en las secciones de Presidentes y Secretarios de las mismas y de varias comisiones.

Se recibieron con aprecio y se mandó que se archivasen tres ejemplares que el Sr. Ministro de Hacienda remitia de la estadística administrativa de las rentas, impuestos y demas ramos de la Direccion general de Contribuciones.

Pasaron á la comision de aranceles una exposicion de 33 pueblos de las provincias de Valladolid y Segovia haciendo algunas observaciones sobre el proyecto de ley de reforma de aranceles en lo referente al ramo de rubia ó granza, y otra de D. Ramon Loudais haciendo tambien observaciones acerca de la reforma de los aranceles en la industria linera.

A la comision de instruccion pública pasaron dos exposiciones; una de D. Silvestre Blazquez y Navarro pidiendo que la veterinaria sea declarada facultad mayor, y otra del Sr. Obispo de Tarazona sobre Seminarios conciliares.

Pasó á la comision respectiva una solicitud de Don Jacinto Balado, escribano del distrito de Arbo, pidiendo que los Jueces de paz se valgan de los escribanos del distrito respectivo.

A la comision que entiende en el asunto pasó una exposicion de D. José Somogi, Miliciano de 1823, pidiendo que se varíe la redaccion del art. 2º del proyecto de ley de 5 de Enero último sobre abono de años de servicio á los Nacionales de aquella época.

Se leyó y quedó sobre la mesa un dictámen de la comision de actas proponiendo la aprobacion de las de la provincia de Castellon y la admision del Sr. D. José María Arroyo.

Se leyeron y se anunció que se imprimirian y señalaria dia para su discusion dos votos particulares del señor Avecilla al presupuesto general de Hacienda; el primero relativo á la disposicion tercera del art. 10 de la seccion tercera, Deuda del Estado, y el segundo á la disposicion segunda del art. 24 de la seccion 14, personal de la administracion de justicia.

Se acordó que constase conforme con la mayoría en la votacion de ayer el voto del Sr. Miguel Romero, que no pudo asistir por hallarse enfermo.

Se hizo primera lectura y pasaron á la comision las siguientes enmiendas:

Primera. Del Sr. Ruiz Pons y otros á la base tercera de la ley electoral.

Segunda. Del Sr. Orense y otros á la base tercera de la misma ley.

Tercera. Del Sr. Ruiz Pons y otros á la base cuarta.

Cuarta. Del Sr. Peña y otros á la base cuarta, y otra para ponerla despues de la sexta base.

El Sr. **JOVER**: El cabildo de la colegiata de Covadonga en la provincia de Oviedo me ha encargado que presente una exposicion en que piden que se declaren exentos de la desamortizacion los cortos bienes que aquella colegiata tiene, y cuya excepcion se hizo tambien por las Córtes de 1837 y 1841: por la ley actual el Gobierno está autorizado para eximir de la venta por causas graves los edificios y aun rentas que tenga por conveniente: asi se lo he manifestado al cabildo; pero como quiera que vaya robustecida su peticion con el apoyo de las Córtes, la presento esperando que la comision tendrá la bondad de poner la fórmula que mas la favorezca.

El Sr. **FIGUEROLA**: Presento una exposicion de los acreedores efectistas de la villa de Madrid. No hago un cargo al actual Ayuntamiento de Madrid, sino al ente moral, pues hay 500 ó 600 familias, de las cuales muchas estan en la miseria porque el Ayuntamiento no paga la renta de los capitales grandísimos que se le habian entregado.

El Sr. **CORDERO**: Hallándose presente el Sr. Ministro de Fomento, desearia que tuviese la bondad de decirme si ha tomado alguna medida en la carretera de Madrid á Asturias, respecto del puente de Villarente que está amenazando ruina, pues tiene ya un desnivel de mas de 28 pulgadas.

El Sr. **LUXAN**, Ministro de Fomento: Si S. S. se refiere á la carretera que pasa por Leon, le diré que la tomó un contratista hace tiempo; y viendo el Gobierno que las obras no se llevaban á cabo, ha determinado que se hagan por administracion. Si S. S. quiere mas detalles, el sábado podremos ocuparnos de esto.

El Sr. **ORENSE**: Suplico al Sr. Ministro de Fomento que remita el expediente del ferro-carril entre Almansa y Játiva, porque el proyecto de ley que se halla en la Secretaría está completamente desnudo.

El Sr. **LUXAN**, Ministro de Fomento: No tengo inconveniente en remitir el expediente original, y se lo ofrezco al Sr. Marques de Albaida.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia: Continúa la discusion del proyecto de ley sobre redencion de censos, y se procede á la del art. 7º

El Sr. **LLORENS**: Combato el art. 7º de este dictámen por la diferencia que establece entre los censatarios, porque á mi modo de ver es injusto, y aun algo arbitrario. No comprendo por qué el que deba tres anualidades las ha de pagar, y el que deba cuatro no ha de pagar ninguna. Esto me demuestra que en la resolucion de esta cuestion no se ha procedido bajo principios seguros, por reglas económicas. Si una renta de 3 no supone sino un capital de 40, ¿cómo ha de pagar nadie 70, Y son 70 porque á los 60 de la redencion á plazos deben añadirse 9 por 3 pensiones y los gastos.

Segun lo que propone lo comision, y teniendo en cuenta el precio del dinero en el mercado, destruimos nuestra misma obra, porque hacemos imposibles las operaciones. Nadie redimirá los censos, porque empleado el capital que á ello se destine en papel de 3 por 100, dará mucha mas utilidad. Nuestras antiguas leyes siguieron con mucha prudencia y estudio el valor del dinero, y no sé yo por qué ahora que este tiene mas estimacion, no se ha de bajar el capital en proporcion al censo Y téngase presente que hacemos lo contrario en el momento en que se arroja al mercado una cantidad inmensa de bienes, y es un principio económico conocido de todos, que cuanto mas son los objetos que se ponen en venta, tanto mas suelen despreciarse. Podrá suceder muy bien que aprobándose lo que la comision propone, no se rediman los censos. Añádase á esto la política que retrae á muchos compradores, los escrúpulos y las alarmas de conciencia, las amenazas y las resistencias del clero, y se convencerá el Congreso de que es necesario dar muchas ventajas para que los censos se rediman. No se me cite como ejemplo la salida que tienen las fincas, porque esas tienen otros actractivos, miéntras que los censos no tienen ninguno, ni aun porvenir. No hay que esperar nada de las subastas.

Tampoco hay que esperar mucho de las comisiones investigadoras, y digo esto por el poco fruto que han dado en las épocas anteriores.

A mí me parece que no debemos abrir la puerta á ninguna clase de compensaciones sin que la abramos de par en par: las compensaciones en su caso las pedirá el Gobierno por otros conceptos; y puesto que la ley deja la libertad á los censatarios de redimir los censos, dénseles todas las ventajas posibles, ó iguáleseles á todas para que la redencion se haga por la ventaja que se les proporciona.

El Sr. **BAYARRI** (D. Pedro): No sé si habré acertado á comprender exactamente al Sr. Llorens: contestaré á algunas de las observaciones hechas por S. S., y explicaré por qué la comision ha redactado el artículo en los términos que lo ha presentado.

Cuando hicimos la ley de desamortizacion, se estableció en un artículo que se condonaban todos los atrasos que no se hubieran pagado en cinco años. Este artículo dió lugar á dudas y á que se paralizase la redencion de censos. El Sr. Ministro de Hacienda dió una circular, la cual, léjos de aclarar las dudas, no hizo mas que aumentarlas. El Diputado que en este momento tiene el honor de dirigir la palabra al Congreso interpeló al Gobierno sobre este asunto, y se presentó un proyecto de ley condonando todos los atrasos, disponiéndose en el art. 2.º que todo lo que se adeudase al clero, beneficencia y otras corporaciones, se incluiria en el presupuesto. La comision se intimidó ante esa compensacion monstruosa, que no hubiera parado en 100 ni 200 millones, y presentó la base que impugna el Sr. Llorens. La comision consiguió al fin que no se pusiese indemnizacion ninguna á favor de corporaciones ó de quien cobrase los censos.

Para saber quiénes eran aquellos á quienes debia condonarse el pago, tuvo presente que es muy fácil atrasarse dos ó tres años sin culpa del dueño del censo, y por eso ha establecido que los que deban tres años lo paguen, y se les perdone á aquellos que deban mas años, porque es una prueba del abandono que el dueño del censo ha tenido. ¿La comision podia presentarse de una manera mas ventajosa para los que deben atrasos? ¿Se podia presentar mas justa con los que se han dejado pasar uno y otro año sin reclamar esos censos? ¿Se podia presentar mas favorable á los intereses del pais cuando desechaba el art. 2.º del proyecto de ley por el que se pedia la indemnizacion de los atrasos?

Dice el Sr. Llorens que es menester facilitar la redencion de los censos: ¿pues qué otra cosa hace la comision? Aprobado que sea este proyecto de ley, ¿no se habrán quitado la mayor parte de las trabas que embarazaban la redencion? Seguro es que todos se presentarán á redimir sus censos por las grandes ventajas que esta ley les proporciona.

Ruego á S. S. que considere la situacion en que se ha visto la comision, que no podia aceptar el pensamiento del Gobierno porque habia detrás una cosa que no sabia lo que podia ser, y tenia sobre sí la responsabilidad de no aumentar los apuros del Erario.

Para evitar que se declararan censos dudosos ó no dudosos, conocidos ó no conocidos, la comision estableció el principio de los tres años, y declaró que es censo dudoso y desconocido el que en cinco años no se haya satisfecho. La comision no ha impuesto la obligacion de redimir: solo dice que reconozca el censo, y que esto le libra de pagar los atrasos; y esto es para castigar la indolencia de los que han debido cobrar.

Si hay inconvenientes de otra naturaleza, la comision no era llamada á resolverlos. En la venta de los censos habrá la misma animacion que en la de los bienes nacionales en cuanto quitemos las trabas que tienen. Aprobada esta ley, me atrevo á asegurar á los Sres. Diputados que la redencion se hará, y que únicamente quedarán por redimir aquellos censos en que no sea posible reunir el capital que es necesario para ello.

El Sr. **LLORENS**: Repito que encuentro una injusticia en que los deudores de tres pensiones paguen las tres, y los de cuatro no paguen ninguna. Los censatarios que deben tres pensiones no tienen ventaja en redimir.

El Sr. **PASARON**: La comision ostenta en este artículo una generosidad que no me atrevo á calificar. Perdona los atrasos de réditos de censos á los que deben mas de tres años, de manera que el Estado viene á disponer aquí de un capital ajeno, de un capital que no le pertenece

La ley de desamortizacion se propuso declarando en estado de venta los bienes que estaban en manos muertas, no los que estaban en circulacion: los atrasos de réditos de censos no son bienes amortizados ni pertenecen á manos muertas; pertenecen al dominio particular, y no se concibe cómo la comision trate de disponer de unos bienes ajenos. Si una razon de conveniencia y de utilidad pública aconseja el perdon de atrasos, un principio de justicia aconseja que se indemnice á los censualistas de esos atrasos.

El Gobierno, en el proyecto que presentó á las Córtes, fue mas justo, porque perdonaba todos los atrasos de censos sin distincion de que adeudasen dos, cuatro, veinte ó cuarenta años, y la comision solo concede esta gracia á los que adeuden mas de tres anualidades. Es decir, que predica la inmoralidad, porque sólo concede ese beneficio á los que han tenido la habilidad de dejar de pagar mas de tres años. El Gobierno fue mas justo, porque proponia la indemnizacion á los censualistas del importe de sus atrasos, y segun se ha explicado la comision, su objeto es no indemnizar á nadie, lo cual es injusto.

Pero hay mas: ¿quién resarce á los censualistas de los gastos ocasionados en los pleitos ejecutivos que han seguido contra los deudores morosos? La comision guarda silencio sobre el particular: quiere decir que condena á los censualistas, no solo á la pérdida de los réditos, sino á la de todos los gastos ocasionados para cobrar los censos.

La comision, al conceder esa condonacion de atrasos, exige como condicion precisa que los censatarios de censos conocidos hayan de redimir en el término que la ley señala: si no lo hacen asi, no hay gracia, no hay beneficio. Yo no puedo conformarme con la distincion que la comision hace de censos dudosos, y creo que debe modificar la redaccion de este artículo, aceptando el principio de la indemnizacion.

El Sr. **ARIAS URIA**, Ministro de Gracia y Justicia: Si lo que mi amigo el Sr. Pasarón acaba de decir fuera exacto, seria demasiado grave. Ha dicho S. S. que se falta á la equidad y á la justicia haciendo pagar al que deba tres años, y perdonando al que deba 15 ó 20. S. S. debe hacerse cargo del pensamiento político que domina en esta ley, en que se trata de conocer esa masa de censos grande completamente ignorados. En cuanto á hacer pagar á los que deben tres años, y perdonar á los que deben 20 ó 30, ¿no sabe S. S. la pena en que incurre el que deja de reclamar por 10 años el pago de una cantidad, y mas en materia de censos? Es una especie de prescripcion que es mas efectiva que tratándose de censos. Hé aquí cómo no se ataca á los principios generales del derecho comun; y por eso dijo muy bien el Sr. Bayarri que era una pena que se imponia al descuido, al abandono. No hay pues la injusticia que S. S. supone. Lea S. S. las últimas palabras del artículo, y se convencerá de la estricta justicia que él encierra.

Respecto á lo demas que ha dicho S. S., contestará la comision. Mi objeto no ha sido mas que contestar á lo que S. S. ha dicho respecto á los principios en que está basado el artículo.

El Sr. **PASARON**: El señor Ministro de Gracia y Justicia no ha dicho nada respecto á lo que he manifestado de que esos atrasos no corresponden al Estado, y que el Estado va á disponer de ellos.

El Sr. **ARIAS URIA**, Ministro de Gracia y Justicia: No se ataca á la propiedad, Sr. Pasarón. Despues de 10 años sin reclamacion ninguna ¿cree S. S. que existe propiedad? De ninguna manera.

El Sr. **GARCIA BRIZ**: El Sr. Pasarón ha presentado la cuestion de esta manera: el perdon de los atrasos ¿ataca ó no ataca la propiedad de los censualistas? Si la ataca, ¿cómo se hace el perdon á los que deben mas de tres años? Si no la ataca, ¿por qué no se perdona todo? Y dice S. S. que por qué, ya que se hace el perdon, no se hace con indemnizacion. La comision esperaba dos géneros de ataques en este artículo: uno porque hacia poco, y otro porque hacia mucho; pero visto el terreno en que la combate el Sr. Pasarón, la comision tiene la conviccion de que se ha puesto en el justo medio.

La comision se ha propuesto facilitar la redencion de los censos perjudicando lo menos posible á los censualistas, y haciéndolo de manera que no venga á refluir como un gravámen mas sobre los contribuyentes.

Ha dicho S. S. que la ley de desamortizacion era para poner en circulacion los bienes pertenecientes á manos muertas, y que los censos no estaban en ese caso. S. S. se ha olvidado del art. 11 de la ley de desamortizacion, en el cual se dice que se perdonan todos los atrasos de réditos con tal que no hubiesen sido reclamados en el espacio de cinco años.

La comision, consiguiente á lo dispuesto en la ley de 1.º de Mayo, ha redactado un artículo que es mas claro, mas liberal y que facilita mas la reduccion de los censos. Las administraciones públicas siempre son morosas, y cualquiera que haya examinado la administracion municipal de un pueblo cualquiera, de un establecimiento de beneficencia, de uno de instruccion pública ó del Estado, habrá visto que hay muchos censos perdidos; y si nosotros ahora damos aliciente bastante para que los deudores de esos censos vengan á declararlos, ¿no habremos hecho un gran bien recuperando esos inmensos capitales que estaban perdidos?

Los capitales que vengan á la desamortizacion por medio del aliciente que aquí se da para la redencion de los censos, compensarán con exceso la cantidad que se perdona. No se ataca pues la propiedad, y mucho ménos cuando se trata de propiedades que estan sujetas á la ley de desamortizacion.

Dijo el Sr. Pasarón que no estaba conforme con la calificacion de dudosos que la comision hacia en el artículo. Las palabras tienen aquí un valor convencional, y la comision ha querido explicar bien en qué concepto y para qué considera dudosos los censos.

El Sr. **FUENTES**: Principiaré por reconocer que en la primera parte de este artículo está la idea que voy á propone; pero como esta es una ley aclaratoria, creo que resultará con mas claridad si la comision añadiese á esta primera parte: «aunque dentro del pazo expresado hayan satisfecho alguna cantidad á cuenta de atrasos anteriores.»

En cuanto á la segunda parte, abunda en la idea del Sr. Pasarón: la clasificacion de censos, conocidos é ignorados, no está tomada aquí en su sentido natural; y aunque por medio de la definicion se explica despues, la redaccion ganaria mucho si se dijera: «Este perdon se entenderá con la obligacion de redimir respecto á los censatarios que adeuden á lo mas cinco años.» Se me figura que esta aclaracion seria importante y evitaria dudas.

El Sr. **PARDO OSORIO**: Es indudable, y la comision lo reconoce, que aquel á quien no se han reclamado los censos en los tres años anteriores, obtendrá el beneficio de la condonacion aunque se le hayan reclamado ántes y haya dado alguna cantidad. Esto está claro en el artículo, y por consiguiente no hay para qué aceptar la adicion del Sr. Fuentes á la parte primera.

Tampoco acepta la segunda, porque destruiria el pensamiento que se ha propuesto la comision al definir cuáles son los censos ignorados y cuáles no.

Puesto á votacion el art. 7.º, quedó aprobado.

Se aprobaron sin discusion los artículos 8.º, 9.º, 10 y 11.

Se leyó el 12 que decia asi:

Art. 12. «Los censos enfitéuticos establecidos en Cataluña, los especiales en la ciudad de Barcelona, su huerto y viñedo, y los que existan iguales á estos en cualquier otro punto de la Península é islas adyacentes, quedan para su redencion sujetos á las siguientes reglas:

Primera. Los que se prestan para reconocimientos del dominio directo y por su naturaleza no son valuables en numerario, quedan desde ahora extinguidos y se consolidará el dominio directo al útil.

Segunda. En los que sea señor directo ó mediano el Estado ó cualquiera de las manos muertas comprendidas en el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo, podrá redimir el dominio directo, el que tenga el útil; y si este no lo hiciere, el enfiteuta que cobre como en nuda percepcion; despues de este, los señores medianos, cuando los haya en órden ascendente, sin que en lo sucesivo pueda renacer ó restablecerse, bajo pena de nulidad, el grado ó grados de señoríos redimidos.

Tercera. El importe del censo redimido se disminuirá en todos los grados intermedios, desde aquel que el redimente deba seguir pagando hasta el que haya de insistir como mas antiguo despues de extinguido.

Cuarta. Con la redencion del censo se verificará tambien la del laudemio correspondiente á la parte ó partes del dominio directo, en conformidad á lo prescrito en el art. 3.º de esta ley. La parte de laudemio redimido no podrá restablecerse directa ni indirectamente por pacto alguno, bajo pena de nulidad.

Quinta. Dentro del plazo concedido para la redencion de los censos, presentarán sus solicitudes todos los que tengan derecho en conformidad á la regla segunda, llevándose á efecto la reduccion desde luego si la solicitase el proveedor del dominio útil, y esperándose hasta la conclusion del término si fuese el peticionario cualquiera de los otros para que pueda ser efectiva la preferencia que queda restablecida.»

El Sr. **PARDO OSORIO**: El primer párrafo del artículo 12 habla de los censos enfitéuticos establecidos en Cataluña, y por omision involuntaria no se ha puesto lo demas acordado por la comision. Este primer párrafo deberá decir así:

«Los censos enfitéuticos establecidos en Cataluña, los especiales en la ciudad de Barcelona, su huerto y viñedo, los foros, sub-foros en Galicia, y los que existan iguales ó parecidos en cualquier otro punto de la Península é islas adyacentes, quedan para su redencion sujetos á las siguientes reglas.»

Es necesario tambien suprimir la regla cuarta de este artículo, ya que las Córtes han resuelto que los laudemios quedasen suprimidos. Queda pues la quinta como regla cuarta.

Puesto á discusion este artículo, modificado así por la comision, dijo:

El Sr. **FIGUEROLA**: Voy á hacer una súplica á la comision. Suprimida la regla cuarta de este artículo, se podrán originar muchas dudas, sobre todo teniendo en cuenta la legislacion especial de Cataluña, y se podrá creer que la parte de laudemio redimido puede acrecer á los demas partícipes. Como esta no creo que sea la mente de la comision, le ruego que restablezca la segunda parte de esa regla cuarta.

El Sr. **GARCIA BRIZ**: En efecto, la regla cuarta del art. 12 comprendia dos extremos: hablaba de la redencion del laudemio, y ademas preceptuaba que la parte redimida no pudiera restablecerse directa ni indirectamente. El señor Figuerola quiere, y con razon, que esta parte no se pueda restablecer, ni pueda tampoco acrecer á los otros partícipes: la comision admite la idea, y considera como parte añadida á la tercera regla la última de que hablaba la regla cuarta que se ha suprimido.

Con esta nueva modificacion quedó aprobado el artículo.

Se leyó el 13, que decia de esta manera:

Art. 13. «Los censos pertenecientes á particulares que gravitan mancomunadamente sobre dos ó mas fincas de las sujetas á desamortizacion, ó que afecten una sola que haya de dividirse para su enajenacion, se admitirán por todo su capital á razon de 100 por cada tres de rédito en pago del precio en que se vendan los bienes á virtud de la ley de 1.º de Mayo, y que pertenezcan al mismo caudal, establecimiento ó mano muerta que adeudaba el gravámen.»

Se leyó igualmente un voto particular del Sr. Bayarri para que se suprimiera el artículo; y puesto á discusion este voto particular, dijo

El Sr. **GARCIA BRIZ**: La comision, al redactar el proyecto de ley sometido á discusion, ha buscado cuantos medios ha creido posibles para facilitar la redencion de censos. Encontró una dificultad para la enajenacion de muchas fincas, y es la existencia de muchos capitales de censos que las gravaban mancomunadamente. El Congreso en su ilustracion conoce cuál es la naturaleza de estas hipotecas mancomunadas; la accion del censualista para reclamar sus réditos, puede ejercerse sobre todas ellas ó sobre una sola, y si se venden puede exigir los réditos á un solo comprador. Cuando es una sola finca y hay que fraccionarlo, el mal puede ser mayor, pues tal vez el censualista tiene derecho á cobrar un rédito mayor que la renta de uno de los compradores. La comision, á fin de facilitar la enajenacion de estas fincas, propone que se admitan en pago los capitales de los censos afectos á ellos. El Sr. Bayarri cree que esto tiene grandes inconvenientes y que se perjudicará al Tesoro público; mas para demostrar el error en que está S. S., no hay sino ver cómo se hacen hoy las enajenaciones de los bienes desamortizados. Aprobado este artículo, si una finca está gravada, por ejemplo, en 40, y se remata en 100, el líquido que tendrá que pagar el comprador será 60.

Sin perjuicio de ampliar estas razones en la discusion, concluyo manifestando que la comision no ha encontrado otro medio de facilitar la enajenacion de esta clase de fincas.

El Sr. **BAYARRI** (D. Pedro): Las Córtes comprenderán que deben ser muy poderosas las razones en que se funda este voto particular cuando me han movido á separarme de mis dignos compañeros de comision. Se trata, señores, de una cuestion grave; se trata de admitir créditos en vez de dinero para el pago de bienes nacionales. La comision establece un principio nuevo que se rechazó en la ley de desamortizacion, y desde el momento en que sentemos este principio podemos asegurar que la desamortizacion nada producirá al Erario: servirá para extinguir capitales de censos mas ó ménos justos, pero no nos dará obras públicas; no nos dará los resultados beneficiosos que nos habiamos prometido.

Dicen mis dignos compañeros de comision que no es fácil hallar comprador para fincas que tienen censos mancomunadamente. Yo creo que este inconveniente se vence con facilidad vendiéndose las fincas con las cargas á ménos precio, ó bien á un precio mayor respondiendo el Estado de ellas. En uno y otro caso, ni la venta se embaraza, ni el comprador recibe perjuicio.

Dice el Sr. García Briz que el capital del censo se descuenta de lo que tenga que dar el comprador; pero no ha tenido presente S. S. que este cuando mas puede tener en el mercado un valor de 50 por 100, y se tendrá que abonar por completo cuando no hay razon que legitime este aumento.

Ademas, por el sistema que propone la comision, vamos á dar al censualista una ventaja inmensa en las subastas; y como suele suceder que los censos, principalmente de propios, estan en poder de la aristocracia de los pueblos, si se admiten en pago de esos mismos bienes, vamos á limitar á un reducido número de personas la posibilidad de presentarse en las subastas.

Falta saber ademas quién califica estos documentos y cómo se clasifican los que han de admitirse en pago de bienes nacionales y los que no se admiten, porque no es tan fácil saber qué es lo mas legítimo y mejor justificado cuando apenas encontramos documentos que vayan mas allá del siglo actual. Prescindiendo de esto, todavía advierto yo aquí una desigualdad, porque admitiéndose los censos que gravan mancomunadamente varias fincas, la comision no admite el que pesa sobre una sola, aunque tenga el mismo origen y sea del mismo tiempo ó mas antiguo.

Por todas estas razones ruego al Congreso que teniendo en cuenta las escaseces del Tesoro y la importancia de que la desamortizacion proporcione en breve recursos positivos, deseche el dictámen de la comision

El Sr. **GALVEZ CAÑERO**: Debo hacer una declaracion en nombre de la comision, y es que este artículo se ha redactado de acuerdo con el Gobierno, y por consiguiente que el Sr. Bayarri se muestra mas celoso de los intereses del Tesoro que el Gobierno mismo. Yo aplaudo el celo de S. S.; pero le creo exagerado. Cree S. S. que los medios ordinarios bastarán para la venta de las fincas gravadas mancomunadamente con censos; y esto no puede ser, porque nadie compra una finca cuando otro le puede exigir como censo un producto mayor que la renta de esa finca.

La comision pues ha examinado el remedio que podia darse para facilitar la desamortizacion, y no ha encontrado mas camino que el de admitir estos censos en su capital en pago de los bienes que esten gravados; pues habiéndose de abonar al censualista el capital del censo, y habiéndose este de rebajar del valor de la fianza, viene á ser lo mismo el admitir en pago aquello que se habia de rebajar. Dice el Sr. Bayarri que asi vamos á hacer estéril la desamortizacion: esto no es exacto, porque los capitales de censos solo se admiten en pago de los bienes de las corporaciones á que esos censos estan afectos, no en otros.

Presenta S. S. la dificultad de la calificacion de los censos que deben ó no admitirse: esta no es cuestion de la presente ley; aquí se declara la redencion, y la Administracion procurará dictar reglas para que los censos que se admitan sean los comprendidos en la ley. La comision pues se opone á la aprobacion del voto del Sr. Bayarri, y aun cree que el art. 13 no es mas que una amplificacion del 10, aprobado por las Córtes.

El Sr. **BAYARRI**: El Sr. Galvez Cañero ha insistido en el argumento del Sr. García Briz diciendo que es equivalente la admision del capital del censo al reintegro que hay que hacer; pero trasladándonos al terreno de los hechos, todo el mundo sabe que en una particion cuando hay fincas gravadas con censos, estas son mas buscadas, porque los réditos, segun el valor que en la plaza tiene el dinero, no representan el capital del censo.

Yo quisiera que el Gobierno calculase á lo que se expone al determinar que se admitan estos capitales de censos, porque seguramente no recibirá en pago de bienes nacionales mas que papel, y en los tres ó cuatro primeros años tendremos escrituras en vez de dinero.

No se me ha contestado al argumento que he hecho sobre la desigualdad con que procede la comision, favoreciendo unos censos como los que gravan á mas de una finca, y dejando de favorecer á los restantes, aun cuando sean acreedores tan legítimos.

Esta desigualdad es odiosa é injusta, y en muchos casos vendrá á dejar reducidas las subastas á un solo postor, haciendo estéril la desamortizacion. Yo bien sé que los capitales de censos no valen lo que las fincas que han de venderse; pero saldrán al mercado, adquirirán ese papel los compradores, y hundirán bajo el peso de ese papel al Gobierno que ha creado otro que debe ser preferente hasta que se extinga.

Ruego pues á la Cámara que medite bien los peligros á que nos exponemos, y no dé su aprobacion á este artículo.

El Sr. **ARIAS URIA**, Ministro de Gracia y Justicia: La mayor parte de los argumentos del Sr. Bayarri se refieren á cuestiones de Hacienda, que no son de mi

departamento; pero yo supongo que este artículo ha sido detenidamente examinado por el dignísimo Sr. Ministro de Hacienda.

Yo creo que el Sr. Bayarri exagera sus temores sobre el resultado de esta ley, porque no ha tenido presente que el gravámen con que esta afecta á una finca es una disminucion de su valor; y lo mismo da recibir un valor determinado, por ejemplo, 100 para reintegrar 10, que recibir 90 y admitir los otros 10 en papel que los represente. Hay ademas la circunstancia de que estos censos se capitalizan al 3 por 100: por consiguiente creo que el Sr. Bayarri debe tranquilizarse.

El Sr. **GALVEZ CAÑERO**: El Sr. Bayarri no ha tenido presente que el artículo no admite todos los censos, sino que se contrae á un caso especial, el caso en que dos ó mas fincas esten gravadas mancomunadamente con un capital de censo. La desigualdad que echa de ver el Sr. Bayarri está fundada en motivos de conveniencia pública y en varias disposiciones de la ley.

El Sr. **BAYARRI** (D. Pedro): Diré al Sr. Ministro de Gracia y Justicia que segun parece S. S. está en un error, y yo le dejo en él por mas que no haya estudiado lo que el artículo encierra.

Dice el Sr. Galvez: los bienes nacionales se capitalizan al cuatro, y segun la subasta pueden resultar al dos; ¿pero en cuantos años se pagan? Pues esta es la cuestion.

Ha dicho tambien S. S. que el artículo se contrae á un caso determinado; pero como letrado habrá visto mas de una escritura de imposicion de censo y sabe que se exigen dos, tres ó mas hipotecas, de las cuales la primera es la que se exige, pero á falta de ella valen las demas. ¿Quién es el que ha de decidir cuando haya estas fincas agregadas?

Diré por fin que el medio que yo propongo es el que puede facilitar mas y con menores inconvenientes la redencion. Confiesa S. S. que los capitales de censos son inmensos; y si lo son, vendrá á suceder lo que yo he dicho.

El Sr. **GALVEZ CAÑERO**: Yo no he hablado de que los capitales de censos sean grandes ó pequeños. La comision ha querido facilitar su redencion, y por eso ha propuesto el artículo.

El Sr. **ARIAS URIA**, Ministro de Gracia y Justicia: Ha supuesto el Sr. Bayarri que yo no he comprendido el espíritu de este artículo. No hay mas que leerle para comprenderle. En su sentido mas lato se extenderá á lo mas á las fincas pertenecientes á la misma corporacion, pero no á las demas: este principio sí que en ningun caso le podria consentir el Gobierno.

Declarado el punto suficientemente discutido, no fue tomado en consideracion el voto particular por 73 votos contra 43, segun aparece de la votacion siguiente:

Señores que dijeron *no*:

Calvo Asensio.—Arias Uría.—Galvez Cañero.—García Briz.—Pardo Osorio.—Labrador.—Alonso (D. Juan Bautista).—Lallana.—Garrido.—Carrera.—Gil Vírseda.—Busto.—Herrero.—Zafra.—Lorente.—Feijóo.—Patiño.—Bugueiro.—Llorens.—Bazan.—Fuentes.—Laserna (Don Pedro).—Alvarez (D. Cirilo).—Muñoz Sotomayor.—Puig.—Sanchez del Arco.—Rivero Cidraque.—Figuerola.—Pita.—Somoza (D. Ramon).—Mendicuti.—Caballero.—Vargas.—Latorre (D. Cárlos).—Perez Zamora.—García (D. Manuel Vicente).—Perez (D. Ramon).—Villar.—Macía Castelo.—Chao.—Gaminde.—Poyán.—Cassal.—Gutierrez Campoamor.—Alonso Cordero.—Preto Neto.—Laserna (D. Manuel).—Villapadierna.—Lobit.—Milagro.—Bertemati.—Fernandez Cid.—Amado.—Iriarte.—Alfonso.—Madoz (D. Fernando).—Figueras.—Ruiz Pons.—Gurrea.—Pastor.—Serrano Bedoya.—Frias.—Sorní.—Fernandez Llamazares.—Sagasta.—Nicolau.—Pomés.—Pardo Bazan.—Ulloa.—García Jove.—Gonzalez Alegre.—Acha.—Señor Vicepresidente Portilla.—Total 73.

Señores que dijeron *sí*:

Vega Armijo.—Bayarri (D. Pedro).—Codorniu.—Calatrava.—Molina.—Oliver.—Sandobal.—Franquet.—Santa Cruz (D. Juan José).—Perez (D. Tomas).—Avecilla.—Peña.—Alfaro.—Gomez de la Mata.—Leonés.—Llanos.—Sanchez Silva.—Elio.—Olea.—Chacon.—Valenzuela.—Larrua.—García (D. Diego).—Medrano.—Novoa.—Iranzo.—Centurion.—Monares.—Dotres.—Gil Sanz.—Lasala.—Ramirez Arellano.—Villalobos.—Navarro (D. Alonso).—Rosique.—Batllés.—Vera.—Jimenez.—García Gomez.—Mollinedo.—Cantalejo.—Aguilar.—Santibañez.—Total 43.

Pasó á la comision de censos una enmienda del señor García (D. Diego).

A la de bases de ley electoral pasó otra del Sr. Orense á la base tercera.

El Sr. **ARIAS URIA**, Ministro de Gracia y Justicia: Debiendo rozarse muy inmediata y directamente algunos de los artículos sucesivos con el resorte del Ministerio de Hacienda, y no hallándose presente el Sr. Ministro del ramo, me atreveria á rogar al Sr. Presidente y al Congreso que se suspendiese esta discusion, á fin de que el Ministro de Hacienda pueda responder á las cuestiones que en este particular ocurran.

El Sr. Presidente **PORTILLA**: Se suspende esta discusion, y continúa la de bases de ley electoral.

Se leyó y mandó imprimir la nueva redaccion que la comision habia dado á la base tercera, que decia así:

«Tendrán derecho á votar en la eleccion para Senadores y Diputados á Córtes en las provincias donde esten domiciliados todos los españoles de 25 años cumplidos, siempre que al tiempo de hacer ó rectificar las listas paguen contribucion directa.

El máximum de la cuota que podrá establecerse como condicion de la capacidad será el de 120 rs.

En las provincias donde no se satisfaga contribucion directa, serán electores los que disfruten de una renta procedente de prédios rústicos ó urbanos ó del ejercicio de una industria en cantidad equivalente al censo de contribucion que se establece para las provincias restantes. (Siguen las firmas).»

Abierta la discusion sobre la base cuarta que trata de las capacidades que tendrán derecho electoral, se leyó una enmienda de los Sres. Elio, Iñarra y otros que decia: «Serán igualmente electores para Senadores y Diputados á Córtes los Oficiales retirados del ejército y armada que cobren por lo menos 4,000 rs. de pension ó sueldo anual.»

La comision manifestó que admitia la enmienda, y fue tomada en consideracion.

Tambien admitió la comision, y tomó en consideracion el Congreso, otra enmienda del Sr. Calatrava y otros que decia: «Pedimos á las Córtes que á las capacidades electorales se añada: los jubilados de las carreras civiles que disfruten sueldo de 4,000 rs. anuales arriba.»

Se leyó otra enmienda del Sr. San Miguel y otros para que á las capacidades electorales de que habla la base cuarta se añadiese: «los militares;» y dijo en su apoyo

El Sr. **SAN MIGUEL**: Señores, dos requisitos ha pedido la comision para que un español pueda ser elector, á saber: riqueza y capacidad. El requisito de la riqueza está todavía en cuestion, aunque yo veo con gusto que la Cámara adoptará el tipo que la comision ha presentado nuevamente. Pasemos á la capacidad. Claro es que los hombres deben tener alguna riqueza para dar garantías de su inteligencia é independencia; y cuando este tipo falta, se puede suplir con otros medios que son igualmente garantías de acierto en materia de capacidad y de riqueza. Por eso la comision ha confundido en esta base las diferentes categorías que dan esa garantía electoral. Yo no sé si en esa nomenclatura de personas capaces para votar hay alguna otra omision; yo por mi parte encuentro una, á saber: que la comision no ha meditado que en la clase militar hay personas de suficiente garantía para ser electores, aunque no sean ricos. Tal vez la comision comprenderá tácitamente á la clase militar en la expresion de las carreras en que se necesita exámen.

Efectivamente, en la carrera militar, en los cuerpos facultativos, hay exámenes, pero hay militares que no han sido nunca examinados. Yo nunca sufrí exámen, sobre todo para pasar de una clase á otra; me falta pues la capacidad electoral, porque no pagando contribucion y no estando incluso en el catálogo de las capacidades no puedo ser elector; yo no doy suficientes garantías de independencia ni de capacidad para saber elegir los Diputados de la nacion; y es muy duro, señores, que yo apruebe una base que me niega, así como á los que se encuentran en mi caso, la capacidad electoral. Yo no encuentro el motivo por el cual se priva á toda la clase militar, que no paga contribucion, y en general los militares somos pobres, del derecho electoral. Yo no sé si se quiere hacer entender á la nacion que los militares ni son capaces ni son independientes, que son unos grandisimos ignorantes, que no saben donde tienen su mano derecha, ó que son unos mercenarios, unos esclavos ó unos seres dependientes. Esta es la consecuencia natural de esa exclusion.

A mi entender es demasiado rigor en la comision no admitir otras capacidades que las de universidad. Yo creo que un servidor del Estado, que un hombre que ha derramado su sangre en defensa de la patria, ofrece alguna garantía, y que por lo tanto se le debe conceder el derecho electoral.

E pero pues que la comision se servirá admitir la enmienda, ó en otro caso ruego al Congreso que la tome en consideracion.

El Sr. **NAVARRO** (D. Alonso): Señores, cualquiera que hubiera oido al Sr. San Miguel creeria que la comision negaba á la clase militar un derecho que concedia á otros, cuando hace pocos momentos que ha admitido, y el Congreso ha tomado en consideracion, una enmienda por la que se concede el derecho electoral á los militares retirados que disfruten 4,000 rs. anuales de pension ó sueldo anual. Yo creia que el Sr. San Miguel hubiese oido lo que hace pocos momentos ha pasado en este lugar.

Lo que la comision cree que no puede admitir en buenos principios de gobierno, es que vengan á votar los Oficiales que estan en activo servicio: no puede admitir la comision que vayan á votar los regimientos; y cuando no há mucho tiempo que se negó á los Oficiales de la Milicia Nacional el reunirse para tratar de asuntos políticos, es muy extraño que se quiera conceder á los del ejército el derecho electoral, cuando por consecuencia de él podrian reunirse para tratar de asuntos políticos, y algun peligro mas podria haber en esto que pudiera haber en que la Milicia Nacional se reuniera con este objeto.

Otras enmiendas hay que se refieren á la clase militar, y cuando lleguen verá el Sr. San Miguel que la comision no ha querido privar á esa clase del derecho electoral. Yo no puedo desconocer los méritos que tienen los que sirven al país; pero creo que en momentos dados la reunion de los que mandan la fuerza armada podria ofrecer inconvenientes. La comision ha querido establecer entre todas las clases la perfecta igualdad, y por esta razon no puede admitir la enmienda de S. S.

El Sr. **SAN MIGUEL**: Yo debo una explicacion á las Córtes y á la comision. Yo no sabia que hubiera enmiendas relativas á la clase militar, pues que no he oido leer otra que la que se refiere á los retirados que tienen 4,000 reales de sueldo. Pero mi enmienda no se refiere solo á los militares retirados, sino á los que estan en activo servicio; es decir, desde Comandante arriba. Este es el espíritu de la enmienda que pido á las Córtes se sirvan aprobar.

Leida de nuevo la enmienda, no fue tomada en consideracion.

Sin discusion, y de acuerdo con la comision, fue tomada en consideracion una enmienda del Sr. Sancho concediendo el derecho electoral á todos los españoles que han sido Diputados ó Senadores del reino.

Se leyó otra enmienda del Sr. Gil Vírseda pidiendo que se suprimieran de la base cuarta las palabras «los curas párrocos y canónigos,» y dijo

El Sr. **GIL VIRSEDA**: Delicada parecerá mi posicion al apoyar la enmienda que acaba de leerse, porque no dejará de prestarse á interpretaciones desfavorables á una clase que quizá nadie respeta tanto como yo; tanto, podrá ser; mas, ninguno.

Señores, es un hecho que no puede ocultarse á la ilustracion de los Diputados que las luchas electorales suelen engendrar una enemistad tal entre los individuos que pertenecen á distintos partidos, y que esa enemistad dura muchas veces tanto como la vida de los hombres. Y cuando esto es así, cuando los párrocos son los misioneros de paz en la tierra, los que influyen para que desaparezcan las discordias entre los hombres, ¿será justo, será conveniente, será político, será cristiano, que arrojemos en esa lucha ardiente á los que tienen la mision de restablecer constantemente la paz entre los hombres? ¿Hemos de dar lugar á que los hombres que tienen esa mison santa se constituyan en jefes de partido y adopten una ú otra opinion, viniendo de esa manera á hacerse el blanco de la odiosidad del partido contrario?

Oigo decir aquí que quizá esas personas encontrarian el medio de templar las pasiones, y aceptando yo esa idea me atreveria á proponer que en todos los colegios electorales al lado del Presidente y de los Secretarios se sentara el párroco como adjunto. ...(No, no.) Nada mas que en este sentido. Pero dejando esto aparte y recordando que los legisladores del 37 y del 45, á pesar de pertenecer á distintos partidos, consideraron prudente determinar que los individuos del clero no tuvieran entrada en esta Cámara, fundado en las razones que debieron asistirles para decretar esa medida, creo yo sería hoy conveniente adoptar la enmienda que propongo, la cual ruego á la comision y á las Córtes se sirvan tomar en consideracion.

El Sr. **RIVERO CIDRAQUE**: La comision, que despues de haber examinado las numerosas enmiendas que se han presentado á esta base, lo mismo que á las restantes, ha hecho todo lo posible para admitir y conciliar con su pensamiento las que cabian dentro de él, no puede de ninguna manera admitir la del Sr. Gil Vírseda.

¿Cuál ha sido, señores, la mente de la comision al proponer á la deliberacion de las Córtes que las capacidades por el mero título de serlo tengan derecho electoral? El dar importancia á la enseñanza; el dar importancia á las altas funciones de todos los ramos del saber humano que ejercen esa enseñanza. Y, señores, cuando la comision admite en su base á todos los profesores, á todos los que enseñan en los establecimientos públicos y con sueldo del Gobierno, ¿habia de rechazar á los curas párrocos y altos prebendados de la Iglesia que tienen notoria capacidad y que se dedican á esa alta enseñanza, la de la moral y la de la religion? Esto no podia caber en el ánimo de la comision. Yo creo, señores, que la manera de hacer enemigos del Gobierno representativo á los párrocos y prebendados, seria privarles del derecho que por regla general se concede á todos los que tienen la misma ó igual capacidad que ellos.

Démosles ese derecho á los curas y prebendados, y si le encuentran incompatible con el ejercicio de su sagrado ministerio, ellos se abstendrán de ir á votar, porque la ley no obliga á nadie á usar de los derechos que concede. De esta manera podrá liberalizarse mas y mas de dia en dia el clero, al paso que privándole de los derechos políticos, pareceria que se le degradaba y se le deprimia, y esto no podria ménos de influir en su ánimo apartándole de las ideas liberales. La comision por tanto no puede admitir la enmienda.

El Sr. **GIL VIRSEDA**: Tengo que rectificar, porque S. S. ha dado á entender que el objeto de la enmienda pudiera creerse que tendia á deprimir y rebajar á una clase tan digna. Yo empecé diciendo que ninguno mas que yo respeta y venera al clero, y por consiguiente nada ha podido estar mas lejos de mi ánimo que el deprimirle.

El Sr. **RIVERO CIDRAQUE**: No me he propuesto dar torcida interpretacion á las intenciones de S. S. Yo creo firmemente la protesta con que empezó su discurso; pero la lealtad de las intenciones de S. S. no es un obstáculo para que tuviera una mala significacion la adopcion de su enmienda.

En votacion nominal no se tomó en consideracion por 111 votos contra 21, segun aparece de la siguiente lista:

Señores que dijeron *no*:

Calvo Asensio.—Vega Armijo.—Gonzalez de la Vega.—Bayarri (D. Pedro).—Arias Uria.—Luxán.—Escosura.—Zabala.—Gonzalez (D. Antonio).—Rivero Cidraque.—Monares.—Lallana.—García Gomez.—Codorniú.—Camprodon.—Salillas.—Serrano Dominguez.—Alfaro.—Gomez de Laserna (D. Manuel).—Busto.—Calatrava.—Villalobos.—Olive.—Porto.—Gomez.—Larrua.—San Miguel.—Pardo Osorio.—Patiño.—Sancho.—Echagüe.—Miguel Romero.—Fuente Andres.—Alvarez (D. Cirilo).—Echarri.—Huelbes.—Masadas.—Perez (D. Ramon).—Santibañez.—Sanchez del Arco.—Santana.—Ovejero.—Avedillo.—Echevarría.—Ugarte.—Peña.—Reus.—Gomez de la Mata.—Falcó.—Arias.—Fuentes.—Santa Cruz (D. Francisco).—Alonso Colmenares.—Iñigo.—Muñoz Sotomayor.—Franquet.—Zorrilla.—Chacon.—Ramirez Arcas.—García Jove.—Iriarte.—García Campoamor.—Coello.—Sevillano.—Caballo.—Santa Cruz (D. Juan José).—Cantalejo.—Presa.—Sagasta.—García (D. Diego).—Batllés.—Medrano.—Lopez Pinilla.—Labrador.—Uzuriaga.—Jaen (D. Tomas).—Gaston.—Molina.—Yañez (D. Ignacio).—Aguilar.—Yañez (Don Manuel).—Pardo Bazan.—Nocedal.—Altuna.—Tassara.—Concha.—Moyano.—Serrano Bedoya.—Cuenca.—Nicolau.—Gonzalez (D. Ambrosio).—Moratin.—Saravia.—Torrecilla.—Ortiz.—Carrera.—Cantero.—Gállego.—Hernandez de Larrua.—Iglesias.—Corbera.—Ovieco.—Rancés.—Camacho.—Mendez Vigo.—Sr. Presidente.—Total 111.

Señores que dijeron *sí*:

Navarro.—Pastor.—Lasala.—Herrero.—Zafra.—Lorente.—Pita.—Bazan.—Bugueiro.—Avecilla.—Gil Vírseda.—Llanos.—Borao.—Mendicuti.—Madoz (D. Fernando).—Latorre (D. Cárlos).—Alonso Cordero.—Llorens.—Vinent.—Somoza (D. Ramon).—Alfonso.—Total 21.

Se leyó otra enmienda del Sr. Ruiz Pons para que en seguida de las palabras: «doctores y licenciados,» se añadiera «bachilleres y regentes de primera y segunda clase.»

El Sr. **RUIZ PONS**: He extrañado mucho que la comision, al conceder el derecho electoral á las capacidades, haya excluido á los regentes de primera y segunda clase y á los bachilleres; y me ha extrañado tanto mas, cuanto que los señores de la comision reconocerán que algunas de las capacidades á quienes conceden el derecho electoral, son inferiores en categoría al grado de bachiller, y lo probaré. El grado de bachiller supone hoy dia un estudio de cinco años de filosofía y de dos ó tres de primeras letras; es decir, un estudio de ocho años, y algunas de las capacidades á quienes la comision da ese derecho no han tenido necesidad de estudiar ese número de años. Por ejemplo, á los albéitares se les exige hoy un número determinado de años de estudio; pero hasta hace algun tiempo bastaban conocimientos prácticos para ejercer esa profesion.

A los farmacéuticos tambien se les exige hoy estudios que abrazan gran número de años, y que exigen grandes dispendios; pero antiguamente bastaban unos cuantos años de ejercicio práctico en esa profesion para, mediante un exámen, y alguna vez sin él, ejercerla. Pues bien: los que aun se encuentren en este caso no pueden ofrecer las garantías de capacidad que nos da el bachiller en cualquiera de las facultades, y no comprendo en qué se funda la comision para negarles ese derecho. Si ademas se compara la inteligencia que debe suponerse en los bachilleres con la que tendrán muchos de los que paguen 120 rs. de contribucion, que es el máximum del censo, y el cual supone una renta de 1,000 reales, todavia tendremos una razon mas para considerar á los bachilleres con suficiente inteligencia para emitir el voto electoral.

Las mismas consideraciones que he presentado respecto de los bachilleres, pudiera aducir acerca de los regentes de primera y segunda clase. A los regentes de primera clase se les exigen estudios superiores á los de los bachilleres, y á los de segunda clase tambien se les exigen estudios en un ramo dado de las ciencias. Pero la consideracion principal que he tenido para pedir la inclusion de los regentes de primera y segunda clase entre las capacidades, es que estan habilitados para la enseñanza; y si la comision, como nos ha dicho, ha querido dar importancia á esta, ha debido concederles el derecho electoral, y me prometo que en virtud de las razones expuestas lo hará así.

El Sr. **MONARES**: Cuando la comision se ocupó de las capacidades, tuvo presente á la clase de bachilleres, pero no á la de regentes. No tuvo presente á esta clase, porque en el dia no se conoce.

Respecto de los bachilleres, S. S. convendrá conmigo en que ese grado no es mas que grado de escala en la carrera; grado que supone cierta aptitud para continuarla. La comision tuvo presente que cuando un jóven obtiene ese grado está siguiendo la carrera, y regularmente no tiene la edad de 25 años que se requiere para ser elector. Cuando despues de obtenido el grado de bachiller se abandona la carrera, es de suponer que la persona que se encuentre en este caso se habrá dedicado á industrial ó agricultor, y que en ese concepto tendrá el derecho electoral; si asi no fuera, habrá perdido los hábitos de estudiar, y aun tal vez olvidado lo que aprendió, no siendo por lo tanto á propósito para que se le tenga por capacidad. Estas son las consideraciones en que la comision se funda para no admitir la enmienda.

El Sr. **RUIZ PONS**: El Sr. Monares supone que no hay en la actualidad regentes de primera y segunda clase. Yo puedo atestiguarlo con el testimonio de muchos de los señores que me escuchan, que saben que esos grados, aunque no se dan hoy, se han reconocido; y como hay muchos que los obtuvieron, no está de mas pedir para ellos ese derecho.

Yo soy regente de segunda clase, y hace cerca de 10 años que soy catedrático, y no tengo otro título que ese para enseñar.

Respecto de los bachilleres diré que hay algunos que tuvieron que abandonar la carrera que seguian por falta de medios ó por razones particulares de familia; y como el haber abandonado la carrera no prueba que hayan olvidado los conocimientos que adquirieron, debemos suponerles con capacidad bastante para otorgarles el derecho electoral

El Sr. **MONARES**: Sé que existen regentes de primera y segunda clase, pues yo soy regente de primera, pero hoy ya no se dan esos grados. En la base cuarta estan comprendidos los regentes, y por lo tanto creo que no es necesaria la enmienda.

El Sr. **RUIZ PONS**: Si la comision dice que estan comprendidos en la base, no debe tener inconveniente en que se ponga de una manera mas clara.

Habiéndose preguntado si se tomaba en consideracion la enmienda, se acordó que no.

Se dió cuenta de otra del Sr. Labrador en que pedia que á las palabras dirigidas por el Gobierno, se añadiera: «y los individuos de las sociedades económicas.»

El Sr. **RIVERO CIDRAQUE**: La comision considera que esa enmienda está comprendida en esta base, y de consiguiente la admite.

El Sr. **LABRADOR**: Doy las gracias á la comision.

Se hizo segunda lectura de una enmienda del Sr. Orense á la base tercera para que tengan derecho electoral los Milicianos Nacionales, los padres que tengan un hijo sirviendo en el ejército, y los que hayan servido en este sin nota ninguna.

El Sr. **ORENSE**: Parece increible que estando todos convencidos de que no habiendo Milicia Nacional no existiria esta situacion, no haya tenido presente la comision á estos beneméritos para darles derecho electoral. No crea el Congreso que si hay 300,000 Nacionales se les va á dar á todos derecho electoral, pues mas de tres cuartas partes le tienen por otros conceptos. Se concibe que el ejército no habiendo sufragio universal no tenga el derecho electoral; pero no es lo mismo la Milicia Nacional: ¿con qué derecho se llama á un hombre para que exponga su vida en momentos críticos, y despues se le priva del derecho electoral? No se concibe que se niegue ese derecho al hombre en quien se supone bastante capacidad y corazon para sostener con las armas en la mano la situacion.

Ademas, los Milicianos Nacionales, en el mero hecho de serlo, tienen que hacer gastos de mayor consideracion en cada año que los 120 rs. que se van á exigir de cuota para tener el derecho electoral. ¿Por qué cuando tantas consideraciones tenemos con otras clases, no hemos de tener esa siquiera con esa clase tan necesaria para sostener el Gobierno representativo? Siendo una institucion tan necesaria, y sin la cual probablemente no podríamos existir, ¿por qué no hemos de concederles ese derecho anticipándonos al sufragio universal, que mas tarde ó mas temprano ha de venir?

El que ha servido seis años con buena nota en el ejército, ¿por qué no ha de tener ese derecho electoral? ¿Dónde está la justicia social? Lo mismo digo del padre que tiene un hijo sirviendo en el ejército: ese padre porque no tiene dinero no es elector, pero ha dado al Estado un hijo que vale 6,000 rs., y no se le da el derecho electoral; 6,000 rs. al 5 por 100 suponen 300 rs., y adoptada la base de 120, todavía sobran 180 rs. No hay pues justicia ninguna para privar del derecho electoral al que da 300 rs. cuando se le concede al que da 120.

Creo pues que la comision debia ser la que propusiera á las Córtes que tomaran en consideracion esta enmienda.

El Sr. **RIVERO CIDRAQUE**: La comision habia visto la enmienda del Sr. Orense y demas firmantes antes de darse lectura de ella en este sitio, y habia meditado profundamente acerca de la conveniencia de admitirla ó no, y todos los individuos de la comision han creido que era inadmisible de todo punto. La comision ha establecido por base para tener el derecho electoral el pagar cierta cantidad por contribucion directa ó hallarse comprendidos en alguna de las clases que se marcan de capacidades. Por respetable que sea para la comision la institucion de la Milicia Nacional, no puede ser suficiente garantía en el mero hecho de ser Miliciano Nacional para votar con independencia en los comicios electorales. Lo que probaria el razonamiento de S. S. es que para ser Miliciano Nacional deberia ser elector, no que fuera elector por ser Miliciano Nacional.

El argumento pues es contraproducente. Hace un breve rato que se ha decidido que los militares en activo servicio no tengan el derecho electoral, porque seria expuesto el ejercicio de los derechos políticos en hombres que tienen las armas en la mano. Pues bien: seamos lógicos: si al ejército que sirve á su pais como la Milicia Nacional no le hemos concedido ese derecho, no se lo concedamos tampoco á la Milicia Nacional, mucho mas cuando la mayor parte de los Milicianos debe pagar la cuota que la comision establece. Por otra parte, los Ayuntamientos podrian ingresar en la Milicia Nacional á todos los proletarios y braceros, y vendríamos á parar por un camino tortuoso al sufragio universal, que es lo que desea el Sr. Orense, y que la Cámara ya ha desechado. La comision pues no puede admitir como electores á los Milicianos Nacionales por el mero hecho de serlo.

Lo mismo dice la comision respecto de los padres que tienen un hijo en el ejército, porque es un servicio personalísimo que no puede dar ningun derech al padre. Siendo el hijo el que presta el servicio, no sé á qué ha venido la capitalizacion que ha hecho el Sr. Orense de los 6,000 rs.

¿Dónde iríamos á parar si se admitiese el tercer extremo que propone el Sr. Orense de dar el derecho electoral á los que han servido en el ejército? El Sr. Orense trata de obtener el sufragio universal por todos los medios posibles.

La comision pues, respetando y considerando muy alta la institucion de la Milicia Nacional, á la que sus individuos se honran de pertenecer, respetando el servicio que ha prestado á la patria el que ha sido soldado; respetando el mérito indirecto que haya podido contraer el padre que tiene un hijo en las filas del ejército, no puede reconocer hasta tal punto esos servicios que la lleven á conceder el sufragio universal.

Por estas razones expuestas tan ligeramente, la comision tiene el disgusto de no admitir la enmienda de S. S.

El Sr. **ORENSE**: Dice S. S. que hay un signo exterior para dar el derecho electoral: pues los que yo he propuesto son bien conocidos de todos, y no pueden suplantarse.

Ha dicho S. S. que podrian los Ayuntamientos alistar á todos los que quisieran para ser Milicianos. Yo no puedo creer que los Ayuntamientos incluyan en la Milicia á los que no deben pertenecer á ella.

La comparacion que S. S. ha hecho entre el ejército y la Milicia Nacional no es exacta, pues habrá batallones enteros en que todos los Milicianos sean electores, y segun la teoría de la comision, habria que quitarles el derecho electoral.

Algunos de mis amigos hubieran deseado oir al Ministerio en una cuestion tan importante, para saber si rechaza ó admite nuestras ideas.

El Sr. **ESCOSURA**, Ministro de la Gobernacion: El Sr. Orense ha presentado sus argumentos de una manera fascinadora. Dice S. S.: concedamos el derecho electoral á la Milicia Nacional: no le neguemos á la Milicia el derecho electoral. S. S. se ha contestado á sí mismo, porque ha dicho que en la mayor parte de los casos los Milicianos Nacionales serán electores porque estan comprendidos en las diferentes bases de esta ley. No se trata pues de negar el voto á la Milicia Nacional: ¿ni quién habia de intentar tal despropósito? No se trata de eso: se trata de no falsear las condiciones fundamentales de la ley hecha con arreglo á los principios del partido progresista, á saber: signo exterior de capacidad por el interes que se tiene en la conservacion del órden social, y signo exterior de capacidad intelectual.

Téngase pues presente que no negamos á la Milicia el derecho de votar.

El Sr. **ORENSE**: El Sr. Ministro de la Gobernacion ha incurrido en un error que es general cuando se trata del partido democrático: por un lado se dice que somos muchos, y por otro que somos muy pocos. S. S. asegura que desea un signo exterior de que hay interes en la conservacion del órden social: ¿quién mas interesado que el hombre que tiene un fusil para conservar ese órden?

Puesta á votacion la enmienda, quedó desechada por 78 votos contra 31, en la forma siguiente:

Señores que dijeron *no*:

Vega de Armijo.—Bayarri (D. Pedro).—Arias Uria.—Escosura.—Echagüe.—Mendez Vigo.—Gonzalez (D. Antonio).—Rivero Cidraque.—Monares.—Navarro.—Codorniu.—Camprodon.—Ovieco.—Lallana.—Blanco.—Alfaro.—Ovejero.—Avedillo.—Salillas.—Saravia.—Ugarte.—Molina.—Oliver.—Presa.—Heros.—Fuentes.—Gonzalez (D. Ambrosio).—Cantero.—Serrano Dominguez.—Mollinedo.—Gomez de Laserna (D. Pedro).—Lorente.—Pita.—Bazan.—Bugueiro.—Alvarez (D. Cirilo).—Coello.—Yañez (D. Ignacio).—Miguel Romero.—Fuente Andres.—Gállego.—Zorrilla.—Camacho.—Rancés.—Masadas.—Cervera.—Hernandez.—Sanchez del Arco.—Climent.—Puig.—Villalobos.—Muñoz Sotomayor.—Perez (D. Tomas).—Cantalejo.—Moyano.—Gomez.—Arias.—Poyan.—Gaston.—Sanchez Silva.—Alonso Colmenares.—Santa Cruz (D. Juan José).—Iñigo.—Cuenca.—Preto Neto.—Franquet.—Santibañez.—Iriarte.—Leonés.—Sandoval.—Hernandez de Larrua.—Rosique.—Vera.—Cardero.—Tabuérniga.—Peña.—Luxán.—Sr. Presidente Infante.—Total. 78.

Señores que dijeron *sí*:

Calvo Asensio.—Seoane.—Gaminde.—Latorre (D. Cárlos).—Aguilar.—Guzman y Manrique.—Arriaga.—Gomez de la Mata.—Sagasta.—Sorní.—Uzuriaga.—Pardo Bazan.—Gonzalez de las Riveras.—Somoza (D. Ramon).—Cordero.—Villapadierna.—Chao.—Amado.—García Lopez.—Llorens.—Lozano.—Perez (D. Ramon).—Bertemati.—Gil Sanz.—Godinez de Paz.—Ruiz Pons.—Orense.—Figueras.—Fernandez Cid.—Pereira.—Gil Vírseda.—Total 31.

Se suspendió esta discusion.

Se dió cuenta de los nombramientos de Presidente y Secretario hechos por las diversas comisiones elegidas ayer.

Se anunció que se imprimiria el dictámen de la comision de actas proponiendo la aprobacion de las de Teruel y la admision de D. Francisco de Pedro.

El Sr. Presidente señaló para mañana el proyecto de abolicion de la tasa del dinero y los asuntos pendientes.

Se levantó la sesion á las siete.

NOTA. El presente *Extracto* quedó terminado por parte de la redaccion á las nueve y cuarto, y por la de la imprenta establecida en el Palacio del Congreso á las doce y cuarto, desde cuya hora estuvo su última galerada á disposicion de los periódicos que quisieron aprovecharlo.

OTRA. No es obligatoria para los periódicos la insercion del *Extracto oficial*; pero el que voluntariamente lo quiera recibir de la imprenta á que se refiere la nota anterior, deberá publicarlo tal como ella lo dé, sin alteracion de ninguna especie, por ser el único texto de que responde la redaccion encargada de confeccionarlo.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Dictámen de la comision sobre el proyecto de ley de minas.

(Conclusion.)

CAPITULO VIII.

De los casos en que se pierde el derecho y la propiedad de las pertenencias mineras y de su nueva adquisicion.

Art. 74. Se pierde el derecho y la propiedad de las pertenencias mineras por faltar á los trámites establecidos:

1.° No haciéndose la designacion, no habilitando la labor legal, no pidiendo la demarcacion, ó no solicitándose el registro cuando se descubra criadero mineral por investigacion prévia, segun se previene en los artículos 28, 31, 32 y párrafo 2.° del 35.

2.° No observando los dueños de socavones y galerías generales las formalidades de los tres primeros artículos, en los que deban cumplirlas, ó no solicitando la pertenencia ó pertenencias reservadas al tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 49.

3.° No abriendo los concesionarios de escoriales y terreros las zanjas ó pozos con arreglo á los artículos 51 y 52, ó no observando los trámites prescritos para las concesiones ordinarias en esta clase de pertenencias.

Art. 75. Se pierde además el derecho y la propiedad de las pertenencias por no observar lo estipulado y las reglas del arte en los casos siguientes:

1.° Cuando no se cumplen las condiciones de la concesion consignadas en el título de propiedad con arreglo al reglamento.

2.° Cuando por mala direccion de los trabajos amenazan ruina las labores, con tal que requerido el dueño no las fortifique en el término que se le señale, y segun á las instrucciones del ingeniero aprobadas por el gobernador.

3.° Cuando por una explotacion contraria á las reglas del arte se imposibilite el ulterior aprovechamiento del mineral, prévio tambien requerimiento.

Art. 76. Se pierden finalmente los indicados derechos y propiedad por abandono y por renuncia:

1.° No guardándose las reglas establecidas en el artículo 69 sobre pueble de las minas, socavones y galerías generales, y escoriales y terreros.

2.° Renunciando voluntariamente la pertenencia ó pertenencias con las formalidades establecidas en el artículo 68.

Art. 77. En los casos 1.° del art. 75, y 1.° del 76 serán justas excepciones la guerra, el hambre y la peste en el radio de 10 leguas, el incendio, la inundacion, terremoto y temporal que impida su laboreo; y siempre la fuerza mayor que impida el trabajo, acreditada en debida forma.

Art. 78. Cuando ocurra cualquiera de los casos de que tratan los artículos 74, 75 y 76, puede declararse de oficio, ó á instancia de parte, la nulidad de las investigaciones y la caducidad de los registros. La declaracion de oficio principia por gestion gubernativa; la instada comienza por *denuncia* de parte.

Art. 79. La declaracion de oficio la hará el gobernador anualmente segun los casos de la ley, suficientemente acreditados. Al efecto formará el oportuno expediente, y oyendo al ingeniero respectivo y á la junta consultiva, declarará la nulidad ó la caducidad que en el término de tercer dia se publicarán en el *Boletin oficial*, y á la mayor brevedad posible se notificará al interesado. Si en el término de un mes, contado desde la publicacion, no formalizase el agraviado la oposicion ante el mismo gobernador, perderá todo su derecho.

Art. 80. La declaracion solicitada por medio de denuncia principiará por un pedimento en que se alegue el motivo de la nulidad ó caducidad que se solicita. La pretension se publicará en el *Boletin oficial*, dentro de tercer dia; y se notificará gubernativamente al interesado, para que exponga lo que crea conveniente en el término de un mes, á contar desde el dia de la notificacion si fuese hallado en el punto de su residencia, ó desde el en que se publicó en el *Boletin* si no fuere habido.

Si el dueño de la investigacion ó de la mina se opone al denuncio, le oirá el gobernador, y prévia comprobacion de los hechos alegados, resolverá la cuestion en el término de dos meses, á contar desde la oposicion, oyendo al ingeniero del distrito y á la junta consultiva: su resolucion se publicará y notificará inmediatamente al denunciador y al dueño.

Si este no se opone, el gobernador completará la instruccion del expediente hasta fijar la exactitud de los hechos, y decidirá el caso dentro de dos meses, contados desde la publicacion, despues de pedir informe al ingeniero y de consultar á la junta: su decision se publicará y notificará seguidamente.

Art. 81. Las investigaciones y registros, los socavones y galerías generales, los escoriales y terreros, que por los artículos 74, 75 y 76 se declaren no pertenecer á sus dueños, podrán solicitarse y adquirirse de nuevo por los trámites marcados en el capítulo IV.

El mejor derecho para las nuevas adquisiciones lo da la prioridad de los denuncios, si la nulidad ó la caducidad se declararon á instancia de parte; y la prioridad de las solicitudes, si la declaracion procede de gestion gubernativa.

Art. 82. Si declarada la nulidad ó la caducidad, necesitara el denunciante utilizar los edificios de la pertenencia anulada ó caducada, ó servirse de las máquinas que hubiese en ellos, tendrá derecho á la expropiacion con arreglo á la ley; pero sin pagar mas precio que el interés del 3 por 100 del capital en que se tasen, si no le conviniese entregarle.

Igual derecho tendrá para expropiar los edificios, obras exteriores y máquinas que haya en la pertenencia de la mina denunciada, y que no le sean absolutamente necesarias, á juicio del gobernador, que deberá pedir informe al ingeniero, y consultar á la junta; pero en este caso pagará préviamente el total importe de su tasacion.

Art. 83. La propiedad de los terrenos adquiridos en virtud de los artículos 61 y 62, volverán al primitivo de ellos, cuando abandonados los caminos ó arruinados los edificios de modo que no puedan servir para el objeto á que se destinaron, pase el tiempo de la prescripcion legal, sin volverse á ocupar por la industria minera. En este caso abonará el primitivo dueño el valor por tasacion del terreno que le fué expropiado.

CAPITULO IX.

De las oficinas de beneficio de mineral.

Art. 84. Todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos disfrutará de los derechos, tendrá las obligaciones, y dará las indemnizaciones de que trata el capítulo VII de esta ley, siempre que lo dispuesto en él sea aplicable á la fabricacion.

Art. 85. Para establecer oficinas de beneficio en terreno ajeno, en el caso de que su dueño no se convenga con el fabricante, acudirá este al gobernador, para que instruido el expediente, mandado por la ley de 22 de Julio de 1836, declare si es ó no de utilidad pública el establecimiento de la oficina de beneficio. Decidido afirmativamente el caso, se procederá á la enajenacion en los mismos términos que dicha ley previene.

Art. 86. Cuando hayan de establecerse altos hornos y forjas catalanas, ú otra cualquiera oficina de beneficio que requiera combustible vegetal ó salto de agua, se necesitará autorizacion del Ministerio. Este no podrá concederla ni negarla sin oir á los interesados, á la junta consultiva de provincia, á la diputacion provincial, y á las direcciones de agricultura y obras públicas. El término para resolver este caso no pasará de seis meses, contados desde el dia en que la solicitud se presente.

Art. 87. En todo lo que sea relativo á las oficinas de beneficio, y no esté determinado en este capítulo, regirán las reglas de derecho comun aplicables á los demás establecimientos industriales; se observarán los reglamentos de sanidad y policía, y cumplirá las órdenes que dé el Ministerio en casos especiales, prévio expediente, como para el caso del artículo anterior.

CAPITULO X.

De las minas que reserva el Estado.

Art. 88. Quedan reservadas al Estado, mientras no se enajenen en virtud de la ley de 1.° de Mayo de presente año, las minas siguientes:

Las de azogue de Almaden y Almadenejos.

La de cobre de Rio Tinto.

Las de plomo de Linares y Falset.

La de calamina de San Juan de Alcaráz, de la cual solo corresponde al Estado el dominio directo.

Las de azufre de Hellin y Benamaurel.

La de grafito ó lápiz-plomo que radica en el partido judicial de Marbella.

Las de hierro que en Asturias y Navarra estan destinadas al surtido necesario de las fábricas nacionales de armas y municiones de Trubia, Orbaiceta y Engui.

Las de carbon, situadas en los concejos de Morein y Riosa de la provincia de Oviedo, registradas ya para el servicio del establecimiento de Trubia.

Art. 89. Conservarán estas minas la misma extension de pertenencias que tienen en el dia, y el Gobierno señalará la de aquellas cuyos límites no se fijaron todavía de una manera precisa y conocida.

Art. 90. Dentro del perímetro ó demarcacion de las minas reservadas al Estado nadie podrá abrir calicatas, ni hacer exploraciones sino por órden y cuenta del Gobierno.

Tampoco podrán hacerse concesiones de pertenencias de minas ni de escoriales.

Se exceptúan los minerales que no sean objeto de la explotacion del Gobierno, ó que no estuvieren ya concedidos en debida forma; con tal que las labores se establezcan á la distancia de 600 metros por lo menos de las minas y oficinas del Estado.

Art. 91. Los escoriales y terreros procedentes de fábricas ó minas reservadas al Estado no podrán ser beneficiados por los particulares, aunque se encuentren fuera de la demarcacion de la mina ó del establecimiento.

Art. 92. Sin una ley especial no podrá el Gobierno en lo sucesivo enajenar ni adquirir nuevas minas y escoriales.

CAPITULO XI.

De las contribuciones del ramo de minas.

Art. 93. Cada pertenencia de investigacion pagará 200 reales por año.

Por cada pertenencia minera de las dimensiones señaladas en el art. 14 se satisfará anualmente el cánon fijo de 400 rs., que se devengará desde la misma fecha en que se verifique la demarcacion.

Las pertenencias de combustible mineral, aunque de mayor extension que las demás, solo satisfarán la mitad, ó sean 200 rs.

Las concesiones de escoriales y terreros satisfarán de cánon anual 400 rs. por cada 40,000 metros de superficie.

Art. 94. Dichas cantidades servirán en su caso respectivo de tipo para exigir los que proporcionalmente á su extension deberán satisfacer las pertenencias antiguas, las incompletas y las demasías.

Las minas en tramitacion antes de la publicacion de esta ley devengarán el impuesto aquí establecido con arreglo á la ley de 1849, pero acabadas de tramitar, contribuirán con arreglo á la presente.

Art. 95. Todas estas contribuciones de cuota fija se recaudarán por trimestres, en los mismos términos y períodos que la territorial de inmuebles.

Art. 96. Las pertenencias de mineral de hierro continuarán exentas como hasta aquí del cánon anual por el tiempo de veinte años, contados desde la publicacion de esta ley.

Art. 97. No se exigirá derecho ni impuesto de ninguna otra clase á la circulacion y expendicion de los minerales en lo interior del reino, ni al trasporte de cabotaje; pero serán decomisados cuando se trasporten sin la guia indispensable que acredite su procedencia.

Art. 98. Todos los minerales y metales, de cualquiera clase que sean, pueden exportarse al extranjero;

pero pagarán á su salida del reino los derechos que establezca la ley de aranceles.

Art. 99. La libertad de comercio y la proteccion de nuestra industria presidirán al imponer los derechos que deben pagar á su importacion el carbon de piedra y los demás productos minerales extranjeros.

Art. 100. Las empresas de minas y las de oficinas de beneficio de toda clase de minerales pagarán respectivamente el 6 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan.

Las empresas mineras y metalúrgicas del hierro y acero continuarán libres de este impuesto por espacio de cuarenta años, contados desde la publicacion de esta ley.

Art. 101. Esta contribucion se cobrará por trimestres como se verifica en la contribucion territorial. El Gobierno establecerá en el reglamento que haga para la ejecucion de esta ley los medios de averiguar las utilidades líquidas y sacar el 6 por 100 impuesto sobre ellas.

Art. 102. La industria minera y metalúrgica no podrá ser recargada con contribucion alguna de las generales, ni con otro impuesto fuera de los expresados en esta ley.

CAPITULO XII.

Tramitacion de alzadas, juntas consultivas, tribunales contencioso-administrativos y competencia de los tribunales ordinarios en minería.

Art. 103. Para los efectos de este capítulo, se establece que las resoluciones tomadas en los expedientes por un gobernador pueden ser de cuatro clases:

1.ª La de concesion y autorizacion en que no hay parte agraviada.

2.ª Las de tramitacion puramente oficial en que hay solo una parte y se cree agraviada.

3.ª Las de igual tramitacion en que hay intereses particulares encontrados.

4.ª Las dictadas en expedientes de oposicion, segun los artículos 30, 46, 53 y 80.

Art. 104. Para los mismos fines del artículo anterior debe tenerse presente que cuando las cuestiones entre mineros no nacen directamente de lo dispuesto en esta ley, sino que derivan del derecho comun, compete á la jurisdiccion ordinaria.

Art. 105. Las alzadas, en los casos de la primera clase de resoluciones, se harán de oficio por el gobernador, mandando los expedientes al Ministerio para su aprobacion y expedicion del título en su caso.

Dentro de los *cuarenta dias* siguientes al en que acuerde el gobernador la demarcacion, se remitirán los expedientes al Ministerio, y este los aprobará y expedirá el título correspondiente.

Art. 106. Las alzadas, en los casos de la segunda clase de resoluciones, se hacen á instancia del agraviado, para ante el tribunal contencioso de provincia, y la decision que este tome causa ejecutoria, sea ó no conforme con lo decidido por el gobernador.

La alzada se incoará ante el gobernador, dentro de los *diez dias* siguientes al de la notificacion, ó dentro de los *veinte* que sigan á la publicacion de la resolucion en el *Boletin oficial*. El gobernador pasará necesariamente el expediente al tribunal, y emplazará al interesado para ante él en el término de *diez dias*, contados desde que se incoó la alzada. El tribunal procederá segun establezca el reglamento; pero oirá siempre al recurrente admitiéndole ámplia prueba, y le dará decidida la cuestion en el plazo máximo de *cinco meses*, á contar desde que fué recibido el expediente.

Art. 107. Las alzadas que motiva la tercera clase de resoluciones, se harán, á instancia de cualquiera de las partes interesadas, para ante el tribunal contencioso de provincia. Si la providencia que dicte reforma ó revoca la acordada por el gobernador, podrá suplicarse al supremo tribunal contencioso-administrativo.

La alzada se incoará ante el gobernador, y se tramitará por el tribunal de provincia en los mismos términos que prescribe el artículo anterior. Y la súplica se hará ante el tribunal contencioso de provincia, dentro de los *diez dias* siguientes al de la notificacion del fallo recaido en alzada. El tribunal de provincia remitirá necesariamente los expedientes al supremo tribunal contencioso-administrativo, y emplazará para ante el mismo á los interesados, en el término de *diez dias*, contados desde que fué incoada la súplica. El supremo tribunal procederá segun establezca el reglamento; pero siempre oyendo á los interesados, admitiéndoles ámplia prueba, y pronunciando en el plazo máximo de *seis meses* el fallo que habrá de causar ejecutoria.

Art. 108. En las alzadas á que dé lugar la cuarta clase de resoluciones, habrá siempre dos instancias, la de alzada propiamente dicha, en que procede y falla el tribunal contencioso de provincia, y la de súplica, que compete al supremo tribunal contencioso-administrativo.

La alzada se incoará ante el gobernador dentro de los *diez dias* siguientes á la notificacion, ó dentro de los *veinte* que sigan á la publicacion en el *Boletin oficial*.

El gobernador pasará necesariamente los expedientes al tribunal contencioso, y emplazará para ante él á los interesados en el término de *veinte dias*, contados desde que se incoó la alzada. El tribunal de provincia procederá segun establezca el Reglamento; pero oyendo siempre á los interesados, admitiéndoles ámplia prueba, pronunciando sentencia dentro de *cinco meses* contados desde que recibió los expedientes, y si reforma ó revoca la resolucion del gobernador, admitirá necesariamente la súplica. Esta se incoará ante el mismo tribunal de provincia, dentro de los *diez dias* siguientes á la notificacion de su fallo, y los autos se remitirán al supremo tribunal con emplazamiento para ante el mismo en el término de *veinte dias*, contados desde que fué incoada la súplica. El supremo tribunal procederá y fallará como queda dicho en el párrafo 2.º del artículo anterior.

Art. 109. Las juntas consultivas tienen por objeto aconsejar al gobernador ó al Ministro del ramo cuando dicten las resoluciones gubernativas que causen estado en los respectivos expedientes. Serán de dos clases:

1.ª Juntas consultivas de provincia, que constarán de cinco individuos, á saber: un diputado provincial, dos mayores contribuyentes, un minero y el jefe del negociado de las oficinas de provincia, que desempeñará las funciones de secretario, nombrados por el Gobierno.

2.ª Junta consultiva superior, que se nombrará por el Ministerio de Fomento. Además de dar consejo al Ministro para acordar lo que proceda en los expedientes, despachará bajo las órdenes y responsabilidad del mismo todo lo que pueda promover la industria minera.

Art. 110. Los tribunales contencioso-admimistrativos de provincia, que conocen en alzada segun los artículos 106, 107 y 108, se compondrán del juez de primera instancia mas antiguo de la capital, si hubiere mas de uno, del diputado provincial que la diputacion elija de entre los que se comprenden en la misma, del ingeniero de minas [illegible] de la provincia, y de dos mayores contribuyentes [illegible] letrado. A falta de juez propietario [illegible] sus veces; si no se hallase en [illegible] diputados provinciales, le [illegible] y si no hubiere ingeniero [illegible] haber intervenido en el [illegible] se ausente ó enferme, [illegible] montes mas antiguo.

El tribunal supremo contencioso [illegible] el que ejerza sus funciones se compondrá [illegible] en súplica sobre asuntos de minas, de los [illegible] que su reglamento [illegible] la vista de los d[illegible] tos de su competencia, y del inspector general mas graduado ó del que le sustituya.

Art. 111. En las cuestiones de que trata el art. 104, procederán los tribunales de la jurisdiccion ordinaria en los términos que dispone la ley de enjuiciamiento civil de 5 de Octubre del presente año.

Conocerán igualmente los tribunales ordinarios de los delitos que se cometan en las dependencias ó establecimientos de industria minera.

Art. 112. Los tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra los intereses de la Hacienda pública, conocerán y fallarán igualmente las de defraudacion en el pago de impuestos y en las de circulacion de minerales y metales sin la guia correspondiente.

CAPITULO XIII.

De las sociedades mineras.

Art. 113. Las sociedades mineras se sujetarán á la reglas, condiciones y requisitos que se establezcan en una ley especial que habrá de darse; y hasta entonces se regirán por las leyes y reglamentos vigentes en la materia.

CAPITULO XIV.

Del cuerpo de ingenieros de minas y sus escuelas.

Art. 114. Habrá un cuerpo de ingenieros de minas encargado de la direccion de las reservadas al Estado, y de las demás obligaciones que le correspondan por esta ley y que le impongan los reglamentos.

Art. 115. Subsistirá la escuela superior del ramo en Madrid y las escuelas prácticas ya establecidas en provincias, creándose además otras donde sean necesarias.

Disposiciones generales.

1.ª Cuando por el modo de presentarse los criaderos superficiales, ó por el estado líquido de la masa esplotable sean precisas condiciones, trámites ó dimensiones especiales para la concesion, se establecerán estas y se ampliará el expediente con la debida publicidad segun disponga el Gobierno, oyendo en cada caso el dictámen de la corporacion facultativa del ramo y la de provincia.

No se comprenden en esta disposicion los manantiales de aguas medicinales de establecimientos de baños minerales, los cuales disfrutarán exclusivamente sus dueños; pero si no se hiciese de ellos este uso, entonces se considerarán objeto de la presente ley de minería, y por tanto sujetos á sus prescripciones.

2.ª Todo concesionario ó empresario de mina de carbon de piedra ó de antracita, ha de tener un ingeniero ó facultativo autorizado que cuide del buen órden de las labores y aprovechamiento del mineral: en las demás minas y establecimientos mineros podrán los dueños valerse de los facultativos ó peritos que mas les convinieren.

En todas las minas y establecimientos mineros, ejercerá el Gobierno por medio del cuerpo de ingenieros la vigilancia é inspeccion necesaria al cumplimiento de esta ley.

3.ª Las concesiones y autorizaciones otorgadas conforme á las leyes de 1825 y 1849, y sus aclaraciones posteriores, subsistirán como estan, siempre que se cumplan las condiciones con que fueron concedidas; pero en lo sucesivo disfrutarán de las ventajas que esta ley les proporcione sin perjuicio de tercero.

4.ª Los expedientes de concesion que al publicarse esta ley siguiesen la tramitacion prescrita por la ley de 1849, se terminarán en lo que falte por la que ahora se prescribe como mas breve y expedita.

5.ª Todos los plazos que se fijan en esta ley empezarán á contarse desde el dia siguiente al en que se haga la notificacion ó citacion administrativa con arreglo á lo prevenido en ella.

6.ª Para terminar los expedientes de registros y denuncias de minas incoados con arreglo á las leyes de 1825 y 1849, y en el dia suspensos por cualquiera motivo, fijará el Gobierno un plazo breve é improrogable que se notificará administrativamente á los interesados, y que empezará á contarse desde el dia siguiente al en que se hiciere. Si le dejasen transcurrir sin promoverlos, y procurar su conclusion con arreglo á las disposiciones y garantías de la presente ley, se declararán caducados sus derechos, y como no instruidos los expedientes que á ellos se refieren: publicándose circunstanciadamente los que en tal caso quedasen en el *Boletin oficial* de la provincia respectiva, y en las tablas de anuncios del gobierno civil, y de los pueblos correspondientes.

7.ª Todos los asuntos relativos á concesiones del ramo de minas, la proteccion que esta industria reclama, y los medios para acrecentarla y mejorarla corresponden al Ministerio de Fomento.

Asimismo estarán á cargo de dicho Ministerio la direccion y administracion de los establecimientos de minas nacionales reservadas al Estado, así como la direccion facultativa de las salinas pertenecientes al mismo.

8.ª La intervencion y recaudacion de las contribuciones impuestas al ramo de minas correrá al cargo del Ministerio de Hacienda, el cual suministrará mensualmente las cantidades presupuestadas para cubrir los gastos de las minas del Estado.

9.ª En ningun caso, salvo el de quiebra, podrán los tribunales decretar la supension de los trabajos de las minas y de las oficinas de beneficio, ni librar ejecuciones contra las primeras y los efectos necesarios á sus esplotaciones y buena conservacion; pero está en sus facultades acordar los pagos con arreglo á derecho por los productos líquidos ó en especie que resulten existentes.

10. Quedan derogadas todas las leyes, instrucciones y reglamentos de minería anteriores á la promulgacion de la presente ley.

El Gobierno publicará á la mayor brevedad los reglamentos necesarios para su cumplida y exacta ejecucion.

Palacio de las Córtes 30 de Enero de 1856.=Miguel Roda.=Nicolás M. Echeverría.=Ramon Ugarte.=Francisco Salmeron y Alonso.=Ambrosio Gonzalez.=Diego García, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

RECTIFICACIONES Y NOTICIAS VARIAS DE MADRID Y DE LAS PROVINCIAS.

Al Director de la *Gaceta* se han comunicado, para su insercion literal en esta, las siguientes:

[illegible] un hecho sumamente [illegible] varar [illegible] que el vas- [illegible] Bailen, y [illegible] las del [illegible] encontrar [illegible] completamente [illegible] carta, el facta- [illegible] le excitamos [illegible] datos que ten- [illegible] recibirse en el Ministe- [illegible] oficial en que el Comandante General del departamento del Ferrol, con fecha de 2 del corriente, da parte del estado de completa inutilidad en que se halla el vapor *Narvaez*.

Lo es asimismo el que de Real órden, y sin excitacion de Autoridad alguna, se mandó en 30 del pasado proceder al inmediato reconocimiento de la fragata *Bailen*, porque tratando el Gobierno de disponer el armamento de este buque, y abrigando sospechas respecto al estado en que se halla, creyó conveniente, ántes de prevenirlo, que se verificase el reconocimiento para tener seguridad completa de que no iba á invertir sumas de consideracion en sostener un buque cuyo estado de vida no inspiraba la debida confianza.

El navío se reconocerá tan luego como la fragata salga del dique; y por lo que hace á la urca *Niña*, se procederá á reconocerla á su regreso á la Península.

El Gobierno ha hecho ya en este asunto cuanto cabia en sus atribuciones, pues dispuso la formacion de causa á los Jefes y Oficiales que intervinieron en el recibo de las maderas con que se han construido estos buques: la causa ha sido vista y fallada en Consejo de Guerra de Oficiales Generales, y debe imprimirse en el dia pendiente de consulta del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, al que se cree habrá sido remitida por el Capitan General del departamento de Cádiz con arreglo á ordenanza.

Dice un periódico:

ASESINATO. La noche del martes, al salir del baile de Capellanes, parece que fue asesinada una jóven vestida de máscara por un amante celoso.

Ignoramos los pormenores de este crímen.

Carece completamente de fundamento lo que se dice en el suelto anterior; siendo de advertir que en ninguno de los muchos bailes que se han verificado estos dias ha ocurrido incidente alguno desagradable.

De los despachos recibidos en el Ministerio de la Gobernacion y en el de la Guerra hasta las doce de la noche del jueves 7 de Febrero, aparece que siguen disfrutando de completa tranquilidad las provincias Vascongadas, Navarra, Valladolid, Búrgos, Ciudad-Real, Córdoba, Sevilla, Valencia, Cádiz y Zaragoza.

MADRID.—Las secciones en su reunion del dia 6 han hecho los siguientes nombramientos:

Para Presidentes.—Los Sres. Infante, Concha (D. Manuel), Portilla, Oliver, San Miguel, Marques de Tabuérniga, Echarri.

Para Vicepresidentes.—Los Sres. Olea, Alvarez (D. Cirilo), Madoz, Iñigo, Macrohon, Ovejero, Calatrava.

Para Secretarios.—Los Sres. Labrador, Calvo Asensio, Figuerola, Bayarri (D. Pedro), Marques de la Vega de Armijo, Bayarri (D. Pascual), García Gomez.

Para Vicesecretarios.—Los Sres. Osorio Pardo, Perez Zamora, Moreno Nieto, Torrecilla, Llorens, Mendez Vigo, Pereira.

Para la comision de peticiones.—Los Sres. Marques de Corvera, Somoza (D. Benito), Navarro, Feijóo, García (Don Manuel Vicente), Mendez Vigo, Yañez (D. Matías).

Para el proyecto de ley relativo á la construccion en esta corte de un edificio con destino al servicio de correos.—Los Sres. Marques de Perales, Calvo Asensio, Fuentes (D. Juan José), Montemar, Huelves, Camprodon, Gomez.

Para el proyecto de ley autorizando al Gobierno para poner en ejecucion la proposicion de ley orgánica de empleados civiles.—Los Sres. Alonso Martinez, Alfonso, Santa Cruz (D. Francisco), Leonés, Sanchez Silva, Gomez de Laserna (D. Pedro), Mollinedo.

Para la comunicacion del Gobierno participando el nombramiento de Rector de la Universidad de Valladolid en comision y sin sueldo hecho en D. Atanasio Perez Cantalapiedra.—Los Sres. Batllés, Calvo Asensio, Moreno Nieto, Garrido, Bueno, Ovejero, Moreno Barrera.

Para la proposicion de ley para que se planteasen las leyes de señorío en la parte relativa á la abolicion de los privilegios en materia de caza y pesca.—Los Sres. Hernandez de la Rua, Valdés, Fuente Andres, García Jove, Monares, Gomez de Laserna (D. Pedro), Gil Virseda.

Para la exposicion de Josefa Roman, viuda de Antonio Rabasa, fusilado por los sucesos políticos ocurridos en 1844 en los valles de Hecho y Ansó.—Los Sres. Labrador, Zorrilla, Galvez Cañero, Alonso Cordero, Madoz (D. Fernando), Romeo, Mendicuti.

Para el proyecto de ley llamando al servicio de las armas 16,000 hombres correspondientes al alistamiento y sorteo del año actual.—Los Sres. Iriarte, Concha (Don Manuel), Figuerola, Ramirez Arcas, Macrohon, Peña, Ros de Olano.

Para el proyecto de ley relativo al ferro-carril de Almansa á Játiva.—Los Sres. Batllés, Alfonso, Navarro, Sorní, Monares, Bayarri (D. Pascual), Franquet.

Las secciones autorizaron la lectura de una proposicion de ley del Sr. Alfonso para que se redacte de nuevo el art. 54 del reglamento interino de las Córtes.

—Sabemos ya positivamente que la sociedad del Crédito moviliario se encarga de la construccion de la línea del ferro-carril de Valladolid á Búrgos. (*Iberia.*)

—Como teníamos anunciado, la comision arancelaria se ocupó en su sesion de anteayer del carbon de piedra. Don José Golmayo, representante de las fundiciones de Cartagena, tomó el primero la palabra, manifestando que se opone al proyecto del Gobierno, porque adoptando este el dictámen de la minoría de la Junta de Aranceles, conserva todavía un derecho protector, el cual perjudica á la industria de las citadas fundiciones de Cartagena: en atencion á que los carbones del pais en nada obstan en su buena calidad y lo módico de sus precios, les resultan mas caros todavía que el carbon extranjero, por cuya razon desearia que se quitara todo derecho protector.

Luego tomaron la palabra los Sres. Ruiz Gomez, Folguera, Collantes, Giró y Cordero, combatiendo la opinion de D. José Golmayo, y demostrando con multitud de datos que la industria minera de carbones de piedra no podrá desarrollarse ni producir los bienes inmensos que de ella espera el pais si no se sigue protegiéndola, á lo ménos hasta que abriéndose toda clase de vias de comunicacion, y bajándose los fletes en el comercio de cabotaje, tenga dicha industria las mismas condiciones que la extranjera. Acto continuo tomó la palabra el Sr. Canga Argüelles, quien ha tenido poco que decir, con motivo de haber expuesto lo conveniente los señores arriba citados, que opinaron poco mas ó ménos lo mismo que los representantes del Gobierno. Y dándose por terminada la discusion sobre carbon de piedra, se levantó la sesion, señalándose la maquinaria para la sesion de ayer. (*Id.*)

—Una comparsa de músicos enmascarados, en la que iban algunos alumnos del Conservatorio, despues de terminado el paseo del martes, se colocaron debajo del balcon principal del Real Alcázar, donde ejecutaron con maestria varias piezas de música, proporcionando un rato de distraccion, sobre todo el que tocaba la pandereta, á S. A. R. la Princesa de Asturias, que con su augusta madre se hallaba en el balcon.

Terminado este improvisado concierto regaló S. M., 2,000 rs. á los enmascarados músicos, los cuales se retiraron muy satisfechos, tanto de la generosidad con que S. M. correspondió á su obsequio, como de las muestras de benevolencia que de la misma recibieron. (*Epoca.*)

—En muchos pueblos inmediatos á Madrid han principiado de nuevo las labores del campo, interrumpidas desde fines del año último á causa del temporal, y se espera que la cosecha de toda clase de frutos sea este año abundante, si la temperatura es benigna durante los meses de primavera. (*Esperanza.*)

—Parece que dentro de pocos dias se verificará la inauguracion de las nuevas fuentes, asistiendo SS. MM. á esta ceremonia. (*Id.*)

—El guardia urbano, núm. 57, Alejandro Jimenez, que se hallaba de servicio en el baile de máscaras verificado el martes último en el teatro del Príncipe, se encontró en el suelo un bolsillo con dinero perteneciente á una señora, á quien le entregó luego que, dando préviamente las señas, se presentó á reclamarlo. Debemos advertir que dicha señora quiso hacer una fineza al guardia, y que este la rehusó con una delicadeza digna del mayor elogio. (*Cortes.*)

—Han empezado las obras para el nuevo teatro que debe construirse á espaldas del Congreso, destinado exclusivamente para la zarzuela. La empresa ha depositado ya cerca de medio millon para atender á ellas. (*Novedades.*)

BARCELONA *5 de Febrero.*—Amigos de que se aclaren los hechos, y dispuestos sobre todo á dar á cada uno lo suyo, obrando con estricta imparcialidad, no podemos menos de insertar la siguiente carta que nos ha enviado una persona ilustrada y competente:

Sr. Director de la *Corona de Aragon*:

Tarragona 31 de Enero.

Muy Sr. mio y amigo: Afectado por los desagradables sucesos que tuvieron lugar en la mañana del domingo en esta pacífica poblacion, he sentido un nuevo disgusto al leer en la *Corona de Aragon* del 30 la comunicacion de un corresponsal, en la cual se trata á la Diputacion provincial de un modo poco favorable. Partidario de la libertad de imprenta por arraigadas convicciones, ni censuro ni extraño que se critique á la corporacion. Puedo asegurar á V. que la Diputacion toda no patrocina asonadas en ningun concepto, pues está persuadida que solo pueden conducirnos á una ruina vergonzosa.

Pésame mucho tener que decir á V. que su corresponsal se ha equivocado dando á la cuestion un colorido que no tiene, muy especialmente en lo que habla de democracia, pues ni es demócrata el Ayuntamiento, ni los amotinados lo son tampoco, sino antes al contrario, sus enemigos. Los motivos del disgusto tienen otro orígen, que por haber en él mucho de personalidad, ni debe fiarse á una carta, ni menos á la prensa. Sin reparo ni miedo de quedar desairado, puede V. asegurar que la Diputacion provincial de Tarragona está resuelta á conservar la tranquilidad y el respeto á la ley, y que sus vocales tienen sobrada prevision para comprender que una rebelion contra las Córtes y contra el Gobierno presidido por el Duque de la Victoria no puede tener mas resultado que la anarquía mas horrorosa.

Esté V. convencido de que la Diputacion es liberal y previsora, y que sabrá colocarse á la altura de las circunstancias, por muy elevadas que estas se presenten.

Anteayer se reunieron los Jefes y Oficiales del batallon de provinciales de esta capital, con objeto de anudar así las antiguas relaciones de amistad, puesto que muchos de ellos habian servido juntos en el ejército. La asamblea terminó con un banquete, en el que reinó la mas franca armonía.

Ayer salió para Valencia, embarcado en el vapor *Santa Isabel*, el batallon de cazadores de Talavera, núm. 3, que se hallaba en la inmediata villa de Gracia. (*C. de A.*)

CADIZ *1.º de Febrero.* — Se nos ha asegurado por varios individuos, á los que podemos dar crédito, que acaban de descubrirse por una compañía de Sanlúcar de Barrameda unas minas de carbon de piedra en las cotas del coto de Doña Ana. La abundancia del mineral es asombrosa; y segun nos manifiestan, las sustancias primordiales de dicho fósil pueden servir para los usos domésticos; y si, como no dudamos, el precio de este mineral es módico por su fácil explotacion y proximidad á la costa, puede reputarse como un gran descubrimiento, tanto mas cuando tanto van escaseando los montes en España. (*El Comercio.*)

EXTERIOR.

Despacho particular de la GACETA DE MADRID.—*Paris, jueves 7 de Febrero.*—El *Moniteur* promulga los convenios hechos entre Francia y Austria para la extradicion de malhechores.

Los Estados secundarios alemanes desean que la Dieta adopte las reservas contenidas en el quinto punto de las proposiciones austriacas y para el efecto formularon representaciones especiales en las conferencias de la misma Dieta.

No puede darse mayor penuria de noticias que las que hallamos en el correo extranjero recibido ayer. Un despacho de Berlin del 2 de Febrero dice que Austria ha debido presentar ayer jueves á la Dieta germánica las proposiciones aprobadas por Rusia. Con todo, no existe todavía un completo acuerdo entre las córtes de Viena y Berlin. El mencionado despacho pretende que todavía es fácil pueda arreglarse la admision de Prusia en las conferencias, gracias al desistimiento que de su oposicion haga Inglaterra.

En oposicion á esto, la *Gaceta de la Cruz* da por supuesto que Prusia no tomará parte en las conferencias, y afirma que conservará su actitud neutral é independiente mientras estas duren, sin apoyar por consiguiente los proyectos de las Potencias occidentales contra Rusia.

Recordarán nuestros lectores que la Dieta del Holstein adoptó una resolucion sobre que se guardasen los derechos é inmunidades del Ducado. Una resolucion del Rey de Dinamarca, dirigida al Comisario Real en la Dieta, anula la resolucion que esta adoptó prohibiendo el que se dirija al Rey ningun mensaje sobre este particular.

Ha muerto el 1.º de Febrero el Príncipe Paskiewitch á la edad de 74 años. Nació en Pultusk en 1782. Principió su carrera militar con las campañas de 1806 y 1809 contra los turcos, y despues tomó parte en las de 1812 á 1815 contra Francia. En 1826 fue nombrado Jefe de Estado Mayor del ejército de Georgia. En 1828 terminó la guerra con Persia y recibió el título de Conde de Erivan. En 1828 y 1829 hizo la campaña de Turquía y de Asia. En 1831 triunfó de la revolucion polaca. En 1849 mandó el ejército ruso enviado á Hungría, y concluyó su carrera política con la aparicion que hizo en 1854 en el Danubio.

Correspondencias de San Petersburgo del 25 de Enero dicen que es imposible formarse una idea del aspecto que presenta aquella ciudad desde que el *Diario de San Petersburgo* y los demas periódicos anunciaron que habia probabilidades de que se hiciese la paz. Todas las personas que por su posicion se acercan al Emperador Alejandro, afirman que desea la paz. Segun la *Abeja del Norte*, las esperanzas pacíficas han reanimado considerablemente el comercio exterior. Si la guerra, añade la correspondencia citada, ha costado caro á todas las Potencias que en ella han tomado parte, ha sido mas onerosa que á nadie á Rusia; asi que el Gobierno está dispuesto á hacer toda clase de sacrificios compatibles con el honor de Rusia para la paz. Se confirma la noticia que circuló dias pasados de que el Emperador Alejandro desea dar principio á la obra que desde hace algun tiempo medita de entrar en las mejoras y en las reformas interiores, siendo uno de sus principales pensamientos el de desarrollar las fuerzas productoras de Rusia, para lo cual piensa dirigir su atencion á las comunicaciones y á los caminos.

Tambien un despacho de Berlin del 1.º de Febrero confirma la noticia de que con las esperanzas pacíficas, los productos rusos para la exportacion, tales como el sebo, el cáñamo &c., han tenido una considerable subida.

Un despacho de Copenhague del 31 de Enero dice que ha principiado en el Supremo Tribunal de Justicia la vista de la causa formada contra los Ministros. El Presidente se reservó el derecho de citar personalmente á los acusados.

Las últimas noticias de las costas de Asia alcanzan al 14 de Diciembre. Omer-Bajá seguia en Redout-Kalé, y por el momento habia desistido de su viaje á Constantinopla, ó habia recibido contraórden.

Sobre esto circulaban rumores muy contradictorios en aquella capital. Segun unos, habia pedido licencia para volver, y el Gobierno se la habia negado; y segun otros, se le habia quitado el mando, pero sus amigos habian conseguido que el Gobierno aplazase esta medida por el mal efecto que iba á producir en la poblacion y en el mismo ejército.

Los rusos se han retirado de Hassan-Kalé á las puertas de Erzeroum, y tampoco se veian tropas rusas hácia el Soghanli-Dagh. Erzeroum por otra parte estaba á cubierto de un ataque de los rusos.

Habia dentro de la ciudad 20,000 hombres de excelentes tropas, y otros 10,000 del cuerpo egipcio estaban escalonados sobre el camino de Trebisonda.

Estos últimos han sufrido extraordinariamente en un temporal de frio y de nieve, y un destacamento en marcha para Erzeroum ha perecido entre la nieve.

Los periódicos ingleses han recibido por la via de Trieste noticias de Bombay del 2 de Enero, y de Canton del 15 de Diciembre.

La insurreccion de los Santhals ha sido sofocada, y en todo el territorio de la Compañía de la India reinaba la mayor tranquilidad.

El reino de Ouda iba á ser agregado á los dominios ingleses. El Rey recibirá una pension de 10 millones de rs. anuales, y el ejército quedará reducido de 80 á 15,000 hombres.

La direccion de los negocios quedará á cargo del Presidente inglés, el General Outram.

Se aguardaba en Calcuta á Lord Canning, Gobernador general de la India. El Gobernador actual, Lord Dalhonsie, se retiraria el 1.º de Marzo, despues de ocho años de mando.

AUSTRIA.—*Viena 21 de Enero.*—Sabemos de una manera positiva que Prusia y Austria se han puesto de acuerdo sobre la proposicion que han de someter á la Dieta. Es probable que el Coronel de Manteuffel permanezca aquí hasta que se tenga respuesta de los demas Gobiernos federales á las comunicaciones que se les han dirigido sobre el particular, y que se sepa si se puede contar con su asentimiento, ó si para obtener este asentimiento será preciso dar nuevos pasos. Se duda poco del acuerdo de los Estados alemanes, tanto mas, cuanto que se asegura ya de antemano la adhesion de Baviera, de Sajonia, de Baden y de los Estados de Hungría. El Conde Schlick vuelve á Gallitzia. Se piensa que habrá una nueva reduccion en el cuarto ejército, que es el que manda. (*Gaceta de la Bolsa.*)

IDEM.—*Id. id.*—No se han dejado de hacer esfuerzos para determinar á Prusia á tomar parte en las próximas conferencias bajo la base del tratado de Diciembre, y la aceptacion sin reserva de los cinco puntos de parte de Rusia. No solo se ha hecho valer la importancia que debe tener por interes europeo la representacion de todas las grandes Potencias en el Congreso, sino que Austria ha insistido tambien sobre los inconvenientes de una representacion incompleta de los intereses alemanes en las futuras negociaciones. Estos esfuerzos han fracasado por desgracia, segun sabemos por buen conducto. Prusia preferirá, cualquiera que sea el resultado de las conferencias, persistir en su neutralidad, y dejar que solo Austria someta las proposiciones á la Dieta germánica. El correo de Gabinete austriaco que salió el 29, llevó á Francfort las proposiciones para que la Dieta tenga conocimiento de los pasos dados por Austria en favor de la paz, y para pedir una adhesion á la política seguida por el Gabinete austriaco en la cuestion oriental. Se asegura de nuevo que Rusia hace toda clase de esfuerzos para impedir que Austria salga bien con su empresa en Francfort, y para determinar á Prusia y á Alemania á permanecer en una estricta neutralidad. Se dice que este es el objeto que ha llevado á Berlin el Sr. Aubril, agregado á la legacion. (*Diario aleman de Francfort.*)

PRUSIA.—*Berlin 34 de Enero.*—Ni Cerdeña ni Prusia tomarán parte en la firma de los protocolos. Estas dos Potencias serán admitidas posteriormente á las negociaciones.

Hemos recibido aquí la noticia de que los rusos se han aprovechado del último deshielo pasajero para echar enormes pedruscos en la rada de la isla de Nargen: parece que hay intencion de que antes que se vuelva á abrir la navegacion, se haga el fondo impropio para el fondeo de los buques de línea.

Los pormenores que recibimos sobre la actividad comercial de los golfos de Bothnia y de Finlandia, desde que se habla de paz, son casi increibles. (*Morning-Chronicle.*)

IDEM.—*Id. id.*—Se habla generalmente hoy de la proposicion que Austria y Prusia deben hacer en comun á la Dieta sobre la cuestion oriental. Segun los datos que hemos recibido, no parece sin embargo que se haya asegurado primero del asentimiento de algunos otros Estados de la Confederacion que gozan de grande influencia. Sabemos que continúan negociaciones animadas sobre el particular entre el Gabinete de Berlin, los Gobiernos de Sajonia y de Thuringia.

Se esperaba tambien estos dias al Sr. de Beust, del reino de Sajonia. Parece cierto que Austria no pide á la Dieta que se apropie las proposiciones aceptadas por Rusia, y seguramente un paso semejante seria aceptado con dificultad por Prusia, que hasta ahora se niega á toda adhesion de esta naturaleza. (*Gaceta de la Bolsa.*)

IDEM.—*Id. 1.º de Febrero.*—Los delegados de todas las administraciones de caminos de hierro de Alemania estan aquí reunidos para establecer cierta unidad en las tarifas y en los reglamentos generales de trasportes. Hoy se han reunido en sesion por la primera vez.

Con motivo de las esperanzas de paz, los productos rusos destinados á la exportacion, tales como el sebo, el cáñamo &c. han tenido una considerable alza. La influencia de esta alza se ha sentido hasta en Berlin, y los precios de los mismos objetos suben igualmente entre nosotros.

Habiéndose suscitado algunas dificultades estos dias entre Austria y Prusia sobre la proposicion que se ha de hacer en la Dieta, concerniente á la adopcion de las condiciones de paz, el Ministro de Negocios extranjeros de Sajonia, el Sr. de Beust, ha vuelto aquí para tratar de conciliar estas divergencias. El Gobierno de Sajonia se ha adherido pura y simplemente á la manera de ver de Austria. (*Correspondencia Havas.*)

SECCION GENERAL.

BOLETIN RELIGIOSO.

San Juan de Mata, confesor y fundador.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas Trinitarias.

BOLSA.

Continuó algo desanimada. El 3 consolidado se hizo y publicó en Bolsa á 38-50, á cuyo precio se sostuvo firme á última hora. La diferida, que se cotizó á 24, halló dinero durante Bolsa á 24-5, á cuyo precio se hicieron algunas operaciones, aunque no se publicaron; pero una hora despues de Bolsa no pasó el dinero de 24. La amortizable de primera sufrió una baja de 10 céntimos, quedando ofrecida á 12-40. Los demas valores sin alteracion.

Cotizacion del dia 7 de Febrero de 1856 á las tres de la tarde.

EFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, precio publicado, 38,50 c.

Idem del 3 por 100 diferido, no publicado., 24 d.

Amortizable de primera, id., 12,40 p.

Idem de segunda, id., 6,30.

Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850. Fomento de á 4,000 rs., id., 79 d.

Idem de á 2,000 rs., id., 82 d.

Idem de 1.º de Junio de 1851 de á 2,000 rs., id., 78 d.

Idem de 31 de Agosto de 1852 de á 2,000 rs., id., 77 d.

Idem del Canal de Isabel II de á 1,000 rs., 8 por 100 anual, id., 59 d.

Acciones del Banco español de San Fernando, id., 105 d.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias, 51,10 p.—Paris á 8 dias, 5,32 p.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

Paris 7 de Febrero.

Fondos franceses.—3 por 100, 72,30.
Idem 4½ por 100, 95,75.
Idem españoles.—3 por 100 interior, 38
Exterior, 41 1/2.
Diferido, 24 1/2.
Amortizable, 60.
Consolidados, 91 1/2 á 91 5/8.

Amberes 2 de Febrero.—Diferida, 23 3/4.—Interior, 38 2/8.

Amsterdam 2 de Febrero.—Diferida, 24.—Interior, 38 3/8.

Bruselas 2 de Febrero.—Diferida, 22 7/16. Interior, 37.

Lóndres 2 de Febrero.—Exterior, 42 3/4.—Diferida, 23 3/4.—Certificados, 5.—Pasiva, 6 3/8.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.